

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-214/2010

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “EL CAMBIO ES
AHORA POR SINALOA” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-214/2010**, promovido por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2010REV, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-162/2010, mediante la cual determinó modificar el acuerdo ORD/8/035, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, que declaró infundada la queja administrativa que originó el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y

su entonces precandidato a Gobernador Mario López Valdez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/8/035, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", promovió recurso de revisión, el cual quedó

radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 32/2010 REV.

4. Sentencia del tribunal local. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 32/2010 REV, cuyos puntos resolutive, son al tenor literal siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios que hace valer la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", interpuestos todos en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, por lo que se CONFIRMA el acuerdo ORD/8/035, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución, a las Coaliciones "Alianza para Ayudar a la Gente" y "Con Malova de Corazón Por Sinaloa", en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

La sentencia transcrita, en su parte conducente, fue notificada a la Coalición ahora enjuiciante, el veinticuatro de mayo de dos mil diez.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente" presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010. El dieciséis de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

7. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, dictó resolución en el recurso de revisión 32/2010 REV, la cual a continuación se transcribe, en la parte conducente:

TERCERO. Pruebas ofrecidas y valoración de las mismas. La Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" al interponer el recurso motivo de la presente causa ofreció los siguientes medios probatorios:

Documental Pública: Consistente, en copia certificada de la convocatoria del Partido Acción Nacional para la elección de candidato a Gobernador.

Técnica Superveniente. Consistente en el CD con el video de una entrevista que concedió al periódico "El Debate" el representante del Partido Acción Nacional el C. Gilberto Pablo Plata Cervantes, así como la transcripción del mismo.

Técnica Superveniente. Consistente en 19 fotografías de la propaganda de Mario López Valdez, candidato a Gobernador por la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa".

Documental Pública Superveniente. Consistente en Fe Notarial del Lic. Serapio López Inzunza, Notario Público No. 34 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, Sinaloa.

Documental Pública Superveniente. Consistente en Fe Notarial de la Lic. Blanca Haydee Castro López, Notario Público No. 186 en la ciudad de Navolato, Sinaloa.

Presuncional Legal y Humana. Consistente esta, en las conclusiones y razonamientos que de la ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en lo que se desprenda de todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forme por motivo de la tramitación del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien en lo que toca a las pruebas ofrecidas por el recurrente son de admitirse todas ellas por encontrarse ajustadas a lo dispuesto por el numeral 243 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, hecha excepción de las documentales públicas supervenientes identificadas en este considerando como tales, en virtud de que se encaminan a demostrar hechos novedoso y por ende ajenos a la litis planteada en la queja original. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 922673
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 54
Página: 72

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

Al interponer la queja que origina la presente causa la recurrente ofreció medios de prueba, los cuales fueron allegados a este resolutor a través del informe circunstanciado en el siguiente orden:

Copia certificada del acuerdo ORD/08/035 tomado en la sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2010, Ejemplares del periódico "El Debate de Culiacán" de fechas 16 (Páginas 8A Y 9A), 17 (Página 13A) y 18 (Página 13A) de abril de 2010; Un disco compacto, 04 fotografías anexas en cuatro fojas, 06 fotografías anexas en 6 fojas, 01 mapa de la ciudad de Mazatlán; Fe Notarial otorgada por el notario público número 154, Lic. Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca, de fecha 18 de abril de 2010, Fe Notarial otorgada por el notario público Número 181, Lic. Alfonso Guillermo Guerra Miguel de fechas 14 y 15 de

abril de 2010; Dos mapas de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; Fe Notarial otorgada por el notario público número 171, Lic. José Cliserio Arana Murillo el 17 de abril de 2010, Fe Notarial otorgada por el notario público número 171, Lic. José Cliserio Arana Murillo el 17 de abril de 2010; Mapa de la ciudad de Guasave, Sinaloa; 72 certificaciones de fotografías otorgadas por la Notario Público número 105 Lic. Gladis Gaxiola Cuadras; Mapa de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa; Fe Notarial otorgada por el notario público número 77 Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela de fecha 17 de abril de 2010; 86 fotografías (Navolato), 45 fotografías (Elota); Mapa de Sinaloa; 37 fotografías (Carreteras norte, sur, libre y cuota); Copia certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral, relativa al acuerdo EXT/03/008 de la tercera sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2009, así como el expediente de la queja 002/2009 y del expediente de queja 001/2009 tomo uno y dos.; prueba superviniente consistente en un disco compacto; original del escrito de Tercero Interesado, copia certificada del auto de recepción del Recurso de Revisión 032/2010 REV, copia certificada de la cédula de notificación del Recurso de Revisión 032/2010 REV que se fijó en los estrados en los términos del párrafo segundo del artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y copia certificada de la constancia de retiro de la cédula de notificación por estrados del Recurso de Revisión 032/2010 REV.

De las probanzas allegadas a este resolutor, se acredita sustancialmente lo siguiente:

A). Del contenido de los diferentes instrumentos notariales aportados en la presente causa y relacionados con la propaganda electoral de precampaña del Partido Acción Nacional y de su precandidato Mario López Valdez, a este resolutor le queda demostrada la existencia de propaganda de precampaña electoral del C. Mario López Valdez, precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en gran parte del territorio estatal, en específico, las ciudades de Culiacán, Navolato, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, Guasave. Documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de carácter pública tal y como lo establece el numeral 244 de la ley local de la materia.

B). Del contenido de los diferentes instrumentos notariales aportados en la presente causa y relacionados con la propaganda electoral de precampaña del Partido Acción Nacional y de su candidato C. Mario López Valdez, a este resolutor le queda demostrado, en lo que interesa, que no se advierte la leyenda "proceso interno para la selección del candidatos del Partido Acción Nacional", pero si la leyenda "Precandidato a Gobernador", "A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional" y "DIRIGIDO A MILITANTES. Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" y las siglas del instituto político "PAN"; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de carácter público,

tal y como lo establece el numeral 244 de la ley local de la materia.

C). Del contenido de los diferentes instrumentos notariales, (exceptuando la certificación realizada por el Notario Publico número 105 Licenciada Gladys Gaxiola Cuadras por no especificarlo), aportados en la presente causa y relacionados con la propaganda electoral de precampaña del Partido Acción Nacional y de su candidato C. Mario López Valdez, a este resolutor le queda demostrado el uso de los colores Naranja, Azul, Rojo y Amarillo; documental pública que está dotada de valor probatorio pleno por ser de carácter pública, tal y como lo establece el numeral 244 de la ley local de la materia.

D), La existencia de la convocatoria del Partido Acción Nacional al cierre de precampaña del Precandidato C. Mario López Valdez, dirigida a militantes y adherentes, de dicho instituto político, tal y como se “desprende de las notas periodísticas de “El Debate” Páginas 9A y 13A, de fecha 17 de abril del presente año. Documental privada, a la que se le otorga valor probatorio pleno por estar adminiculado a los demás elementos probatorios y haber sido reconocido por el denunciado, atendiendo a lo estipulado por el artículo 244 de la ley local de la materia

E). La realización del mitin de cierre de precampaña el 17 de abril del 2010, convocado en los términos del inciso anterior, tal y como se prueba con la documental técnica consistente en un disco compacto, allegado a este resolutor como anexo 4, donde se advierten imágenes de dicho mitin, así como también de la documental privada consistente en la nota publicada el 18 de abril de 2010 en el periódico “El Debate”, además de ser un hecho aceptado tanto por el C. Mario López Valdez y el Lic. Gilberto Plata Cervantes representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral del Estado. Pruebas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 la ley local de la materia adquieren valor probatorio pleno.

F). La asistencia y participación del C. César Nava Vázquez en el evento de cierre de precampaña del C. Mario López Valdez celebrado en la ciudad de Culiacán Sinaloa el 17 de abril del presente año.

CUARTO. Exposición de los Agravios. Este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición promovente se duele, en síntesis, de lo siguiente:

1. Que le causa agravio el acto reclamado ya que según su decir, el mismo carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, sólo hace alusión al contenido del 3 escrito de queja transcribiendo el mismo sin hacer comentario alguno.

2. Que la responsable declaró infundada la queja al no considerar los actos denunciados como anticipados de campaña, a pesar de que, según el decir del recurrente, los denunciados transgredieron los artículos 30 y 117 de la ley local de la materia en el Estado al convocar a un mitin y realizar el

mismo, ya que dicho mitin no se encuentra contemplado dentro de los que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa señala como actos de precampaña, sino que se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos el artículo 117 Bis E del mismo cuerpo normativo como acto de campaña.

3. Que la responsable no consideró como ilegal que el mitin relativo al cierre de precampaña del C. Mario López Valdez, fuese dirigido a la sociedad en general y no únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo establecía la convocatoria interna del Partido Acción Nacional para la selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

4. Que se violenta el principio de exhaustividad al no ejercer la responsable su facultad investigadora, así como el numeral 14 de la Convocatoria del Partido Acción Nacional para la Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, toda vez que en ella se establece que la Propaganda de Precampaña debía señalar la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; además de que no se valoraron las pruebas aportadas en la queja origen del presente recurso, ocasionando con ello que no se llegara a la convicción de que la propaganda de precampaña del C. Mario López Valdez estuvo dirigida a la sociedad en general y no sólo a sus miembros y adherentes, transgrediendo con ello el numeral 117 fracción III de la ley local de la materia.

5. Que la responsable no sancionó al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez, por haber utilizado en su propaganda de precampaña en todo en el territorio Estatal los colores amarillo, azul, naranja y rojo, mismos que son ajenos a los registrados en los estatutos de dicho instituto político, enviando con ello mensajes subliminales a los electores de que iría coaligado con los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en la elección Constitucional.

QUINTO. Análisis de los agravios.

1. En relación al agravio identificado en el considerando anterior con el número 1 en el que la recurrente se duele de que la resolución impugnada de fecha 14 de mayo de 2010 correspondiente a la queja número QA-033/2010, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, carece de fundamentación y motivación, en virtud de que, según su decir, en el cuerpo de la misma, la autoridad responsable particularmente en el capítulo de los considerandos, puntos VIII y IX, únicamente hace la transcripción tanto de su escrito de queja, como de los escritos de comparecencia de los terceros interesados, sin que realice ningún comentario al respecto, omitiendo con ello cumplir el requisito de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, ocasionándole un perjuicio ya que como

consecuencia de la ausencia de motivación: no se sancionó a los denunciados.

De acuerdo a lo anterior, este Juzgador estima necesario, en primer término, llevar a cabo el análisis del escrito mediante el cual el partido que hoy pertenece a la coalición recurrente, planteó la queja que motivó el procedimiento administrativo que gestara el acto ahora impugnado, para así advertir las demandas planteadas por ésta y así estar en posibilidad de dilucidar si la autoridad responsable respetó o no el principio de congruencia que invoca el recurrente fuera desatendido por la autoridad responsable.

Así, tenemos que la quejosa original a través del escrito inicial de fecha 17 de abril de 2010, entabló ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador del Estado, ciudadano Mario López Valdez, por realizar diversos actos, los cuales califica como anticipados de campaña y que hizo consistir en los siguientes:

a) Publicación de 16 de abril de 2010 que contiene un desplegado donde se hace una invitación dirigida a los ciudadanos en general a "ser buenos ciudadanos".

b) Publicación de fecha 17 de abril de 2010 donde aparece una invitación al evento de cierre de precampaña del aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, dirigido a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y que hace la invitación de manera genérica a "mis amigas y amigos de todo Sinaloa".

c) Mitin de fecha 17 de abril de 2010, donde se llevó a cabo el "cierre de precampaña" en las avenidas del primer cuadro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al que acudió una multitud integrada no solamente de militantes y adherentes panistas.

d) La propaganda utilizada durante el periodo de precampaña que inició el 24 de marzo de 2010, incorporó colores que no pertenecen al Partido Acción Nacional, con lo que intenta enviar el mensaje al electorado de que irá coaligado con los diversos partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuando aún no existía tal coalición.

Respecto de los actos señalados en los párrafos anteriores, el partido quejoso argumentó que éstos trastocaban el principio de legalidad provocando inequidad en la contienda por las consideraciones que se reproducen -en su parte conducente- a continuación:

"(...) Los actos realizados por Mario López Valdez tiene relación directa con los actos que se desarrollan en la entidad como lo es la elección de gobernador, por los que deberá realizar una verdadera investigación del presente asunto que no es una cosa menor el hecho de que el C. Mario López Valdez, haya realizado actos anticipados de

campaña desde el día 24 de marzo hasta el día 17 de abril, esto es por un espacio de 24 días, en forma anticipada se estuvo dirigiendo a los electores del estado con mensajes subliminales, para que el próximo 4 de julio voten por él y el Partido Acción Nacional en la elección de gobernador, lo que trastoca el principio de legalidad ya que el proceso electoral se desarrollara en un plano inequitativo para los probables candidatos de otros partidos que eventualmente pudieron registrarse.

(...)

Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 117 en forma clara establece cuales son los actos de precampaña y que éstos deberán ir dirigidos en todo tiempo a los miembros activos adherentes y simpatizantes de los partidos políticos, pero en la convocatoria que lance cada partido político quedará definido el universo de electores o ciudadano a los que irá dirigida la precampaña, como en el caso concreto que hoy se denuncia el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional lanzó la convocatoria a los miembros activos y adherentes, para seleccionar a su candidato al gobierno del Estado, por lo que es claro que el universo de electores a los que iría dirigida todos los actos de precampaña era a éstos, más no a la ciudadanía en general, lo que en realidad hizo Mario López Valdez y que contó con la anuencia del Partido Acción Nacional, por lo que deben ser sancionados ambos, (...)

Es muy claro el numeral antes transcrito en cuanto a cuáles son los actos que pueden realizar los militantes, simpatizantes o ciudadanos que se inscriban en proceso interno que convoque cualesquier partido político, obviamente solamente podrán realizar estos actos los aspirantes al interior del partido, además otras limitaciones (para los actos que realicen los aspirantes), se establecerán en la convocatoria que para el efecto lancen el o los partidos que quieran contender en el proceso electoral; como es el caso que nos ocupa en cuanto a que el Partido Acción Nacional lanza su convocatoria **DIRIGIDA A SUS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES**, por lo que este es el universo de electores a los que debería de ir dirigidos todos los actos de precampaña, cosa muy lejos de la realidad de lo que está sucediendo en este proceso interno para elegir candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, y de su aspirante Mario López Valdez, por lo que no debe de permitirse y, sancionarse de la forma más cometan infracciones a

la Ley, sino que también contravienen lo señalado por la convocatoria que lanzó el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al gobierno del estado (...)

(...) el Partido Acción Nacional infringe la Ley electoral al no cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone las 2 fracciones del artículo 30 de la Ley Electoral vigente en el Estado, esto es así en virtud de que está permitiendo que su aspirante a candidato al gobierno del Estado realice actos que violentan la convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo, sin que lo haya sancionado de acuerdo a sus estatutos por infringir en forma reiterada la Ley electoral, sus estatutos y la convocatoria lanzada para seleccionar al candidato al gobierno del Estado de Sinaloa (...)"

Así, una vez extraídos los puntos de denuncia del quejoso, este Juzgador entra al análisis de lo resuelto por la autoridad responsable al respecto, encontrando en el acuerdo impugnado, que al momento de dar respuesta a lo peticionado, lo hace en los términos que se precisan en lo subsecuente,

Respecto a los diversos actos que el quejoso identifica como violatorios a las disposiciones electorales por constituir actos anticipados de campaña, aduce el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que independientemente de que con los medios aportados como prueba se acredite o no la existencia de los hechos, previamente analiza si éstos configuran la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.

Así, la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa y no limitativa las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, no adquieren el carácter de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto a la ilegal dirección de la propaganda, que a consideración del quejoso realizan los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general, la autoridad responsable se pronuncia considerando que no le asiste la razón, toda vez que, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y el artículo 3, fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspire ser nominado el precandidato, sin que exista prohibición alguna respecto a que pueda ser dirigida a la sociedad en general.

En el mismo orden de ideas, la autoridad resolutora, también se manifiesta respecto a la presunta violación a las disposiciones contenidas en la convocatoria a proceso interno de selección de candidato emitida por el Partido Acción Nacional, con la realización de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, resolviendo al respecto que no es correcta la apreciación del quejoso, toda vez que, no obstante que dicha convocatoria refiere de manera genérica convocar a sus miembros activos y miembros adherentes al Partido Acción Nacional, de sus lineamientos o bases no se advierte disposición alguna que prohíba a sus aspirantes a candidato, el dirigir sus propuestas a la ciudadanía en general.

De lo antes expuesto, este Juzgador señala que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, luego de advertir las consideraciones de agravio del quejoso, estos fueron atendidos y llevó a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas sus apreciaciones, cumpliendo con el principio de congruencia, fundando y motivando la razón de su fallo, contrario a lo estimado por la coalición recurrente, resultando por tanto declarar **INFUNDADO** el agravio cuyo análisis nos ocupa.

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el número 2, la coalición recurrente refiere como motivo de disenso, que dentro del procedimiento administrativo que atendió la queja interpuesta por el partido quejoso original, quedó demostrado plenamente que con la realización de los diferentes actos proselitistas llevados a cabo por el partido y precandidato denunciados, se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, éstos fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos, de precampaña, los cuales al encontrarse además fuera de los plazos establecidos por la ley para su realización, deben considerarse por la autoridad electoral local, como actos anticipados de campaña violatorios a lo dispuesto por el artículo 117 Bis E del ordenamiento local electoral antes citado.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que la convocatoria del Partido Acción Nacional específicamente en el apartado correspondiente a "DISPOSICIONES GENERALES", determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)"

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido

Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilice deberá tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia que son violatorios a la normatividad en virtud de estar dirigidos —según su decir— a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción los cuales se enuncian en el considerando TERCERO de la presente resolución, y de los que podemos desprender lo siguiente:

A). Que las publicaciones de los diversos medios de comunicación escrita que hacen referencia al cierre de precampaña del ciudadano Mario López Valdez, se advierte que no obstante encontrarse inmersas en un medio masivo de comunicación, éstas contenían leyendas como: *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*.

B). Que las diferentes fotografías que obran en el expediente, se aprecia que la propaganda correspondiente a la precampaña electoral del ciudadano Mario López Valdez que se encuentra distribuida en diversos puntos del Estado de Sinaloa, además de otros elementos, contiene la leyenda *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* y el emblema del partido *“PAN”*.

C). Que de los medios probatorios allegados para demostrar el acontecimiento de cierre de precampaña (mitin) del ciudadano Mario López Valdez con fecha 18 de abril de 2010, se advierte que dicha reunión fue llevada a cabo en la vía pública y que acudió un número indeterminado de individuos.

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR” “A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”* y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, en el dictamen impugnado la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran

dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa y por ello deben ser considerados como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, estimó la responsable, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía.

Este Juzgador, comparte el criterio del Consejo Estatal Electoral, pues atendiendo a lo preceptuado por el artículo 117 Bis de la ley, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, aquellas acciones que tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando ahí comprendidas, entre otras las siguientes: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas y f) Debates.

De lo anterior, se colige que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

En el caso concreto, la Coalición actora señala que debido a una ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general se convierte dicha propaganda en un acto anticipado de campaña; al respecto, este juzgador considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que **aspire ser nominado** el precandidato. De ello se deriva que al contemplar la legislación, la posibilidad de que la propaganda de precampaña sea presentada y difundida ante la sociedad, ello hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como "amigos y amigas sinaloenses" ó "ganaremos" no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña; dicho de otra manera, esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado. Conviene también precisar, que en el caso concreto, además de observarse las frases anteriormente

mencionadas, del mismo modo se advierte, en dicha propaganda, la leyenda "Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional", lo que genera convicción en este resolutor que ésa propaganda está enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña y no como lo aduce la promovente que constituya un acto anticipado de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 148
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005,
Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 023/98
Página: 327

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

3. En el agravio identificado con el número 3 en el considerando cuarto la coalición impugnante se duele de que el C. Mario López Valdez desplegó **actos anticipados de campaña** durante un mitin el pasado 17 de abril en esta ciudad durante su cierre de precampaña; lo anterior, basado en que la Convocatoria emitida el 18 de marzo de 2010 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue dirigida a "*Miembros Activos y Miembros Adherentes*" y que "*todos los actos de precampaña deben ir dirigidos a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes de los Partidos Políticos y solamente se podrán dirigir a la sociedad en general cuando el proceso interno sea abierto*" (pág. 9 del recurso

interpuesto). Además, aduce la recurrente, que el Partido Acción Nacional "circunscribió" el proceso de selección interno de su candidato a Gobernador a la participación de los miembros activos y adherentes que estuvieran inscritos en la lista nominal, "*por lo que de ninguna manera fue una elección abierta*" por lo que los actos proselitistas que realizó el C. Mario López Valdez con la anuencia del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña.

Este agravio se reduce a definir si el C. Mario López Valdez violó la Convocatoria citada y por tanto, la Ley Electoral de Sinaloa porque dirigió la propaganda de precampaña, específicamente el mitin del 17 de abril así como las invitaciones públicas al mismo, por haber sido dirigidas a la sociedad en general y no exclusivamente, a los miembros activos y adherentes.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria del 18 de marzo de 2010 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a Gobernador de Sinaloa, tenemos que, efectivamente, en el proemio de la misma, ésta fue dirigida a los miembros activos y adherentes. Por su parte, los artículos 8 y 9 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se refieren a que existen, al menos, dos tipos de miembros: activos y adherentes, respectivamente.

Se advierte por otra parte, que el artículo 36 de los citados Estatutos señalan que:

"C). Los miembros activos, los adherentes y, en su caso los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

Con lo anterior, se advierte claro que es un derecho de los miembros activos y adherentes participar en los procesos de selección interna como lo señala el artículo 10 fracción I inciso a) por lo que hace a los miembros activos y 9 tercer párrafo; por lo que hace a los miembros adherentes, ambas disposiciones del citado Estatuto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos el señalamiento de la recurrente en el sentido de que la referida Convocatoria en materia de participación política de los miembros activos y adherentes fue inobservada en tanto que, al decir de la Coalición impetrante, el mitin del 17 de abril, objeto de la controversia, es un acto anticipado de campaña, no uno de precampaña porque fue "dirigido a la sociedad en general" (pág. 11 del recurso).

Al respecto, es de acudir al texto del inciso a) de la fracción II del párrafo primero del artículo 117 de la multicitada ley en el que se advierte que, dentro del catálogo de actos de precampaña, se encuentran las denominadas "reuniones públicas o privadas".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la voz “reunión” como el “conjunto de personas reunidas” y, la voz “pública” como el “conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante”.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la coalición recurrente se duele de que el Partido Acción Nacional y su ahora candidato a Gobernador, señor Mario López Valdez, realizaron un “mitin”, el cual, es definido por la misma Academia, en su Diccionario como una “reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social”. En ese sentido, tenemos que un mitin es la especie del género “reunión pública”.

El mitin, anglicismo derivado de *meeting*, presenta un elemento que no puede pasarse por alto: en una reunión de este tipo, sus participantes comulgan de un propósito común. Así, puede apreciarse por ejemplo, en la definición; que de dicho concepto ofrece el *Webster Dictionary*, en el que se dice, un *meeting* (mitin) es una asamblea para propósitos comunes (*an assembly for a common purpose*).

Así las cosas, por tanto, tenemos que un mitin es una reunión en la que unos (personajes de relevancia política y social) dicen discursos y otros los escuchan, participando activamente por varias razones: en sí mismo su desplazamiento al lugar de reunión, las arengas o su apoyo de diversas formas manifestado. En tanto reunión, el mitin pudiera tener un carácter público o privado.

Por lo tanto, tenemos que un mitin:

- a). Implica una reunión pública de personas
- b). En ese conjunto de personas existen dos subconjuntos:
 - b.1.) Quienes escuchan
 - b.2.) Quienes dicen discursos y son personas de relevancia política
- c). Ambos subconjuntos de personas comparten una finalidad común

Ahora bien y respecto a aquello que se dice en un mitin, o sea, los discursos, estos se colman en el supuesto de la definición de precampaña que ofrece la fracción III del citado artículo 117, que reza:

“(...la precampaña es...) el conjunto de (...) expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos (...), con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados (...).

En el caso que nos ocupa, respecto del mitin organizado por el Partido Acción Nacional, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, podría concluirse que:

- a). Fue una reunión pública personas,

b). En el mismo se emitieron discursos que fueron escuchados,

y

c). Los discursos fueron realizados por un personaje de relevancia política

Conforme a lo anterior, se concluye que el multicitado mitin del 17 de abril, es un acto de precampaña autorizado en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a) en tanto "reunión pública" y la propaganda emitida durante él, es decir, los discursos, igualmente son permitidos conforme al mismo artículo en su fracción III, por lo que, se concluye que fue legal en ese aspecto.

Ahora bien corresponde de acuerdo a lo razonado en el análisis del agravio identificado con el número 2, determinar si la celebración del referido mitin violenta la Convocatoria citada y la ley, en tanto fue en un lugar público y que lo ocurrido durante el mismo, trascendió al ámbito propio del Partido Acción Nacional.

En este punto, cobra importancia la definición de mitin pues, siendo un elemento identificador del mismo el que sus participantes tengan como *propósito común*, en este caso, **(I)** para quienes "dicen" los discursos difundir el mensaje del C. Mario López Valdez en su calidad de aspirante en el proceso y, **(II)** para quienes "escuchan" los discursos conocer al aspirante y sus propuestas, la explicación ordinaria, basado en el principio ontológico de la prueba, es que a un mitin acuden quienes comparten el interés común de decir y escuchar los mensajes políticos, aunque el mitin hubiere sido desarrollado en un espacio público sin restricciones de acceso como lo es la avenida Gral. Álvaro Obregón entre calles Lic. Benito Juárez y Cristóbal Colón.

Adicional a lo anterior, tenemos que en las pruebas aportadas por la propia recurrente, relativas a la "invitación" al mitin, se aprecia, en dos de ellas, que dicha invitación está dirigida a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa:

a). La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido, no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes.

b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.

Por tanto, para este juzgador deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la coalición recurrente.

4. La recurrente señala en el agravio identificado con el número 4 del considerando cuarto de esta causa, tres conceptos de violación, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

A). Transgresión al artículo 14 de la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, toda vez que en la propaganda de precampaña no se insertó la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", provocando que la propaganda de precampaña del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez estuviera dirigida a la sociedad en general.

B). Falta de exhaustividad de la resolución recurrida dado que no se ejerció la facultad investigadora del Consejo Estatal Electoral dejando como consecuencia de ese inejercicio, sin sanción al Partido Acción Nacional, por la violación al artículo 30 fracciones II Y III y la inaplicación del 117 bis, párrafo primero y segundo, así como por la inexacta aplicación del 117 bis; párrafo tres, de la Ley local de la materia.

C). Falta de valoración del cúmulo probatorio aportado que llevaba a la convicción de que la propaganda de precampaña estuvo dirigida a la sociedad en general, transgrediéndose con ello el artículo 117, fracción III, de la Ley Estatal Electoral del Sinaloa.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto del agravio número 4, inciso A) expuesto por la coalición recurrente en el sentido de que: *"...si se trata exclusivamente de un proceso interno dirigido a los miembros activos y adherentes, la propaganda debe de conservar las mismas características que la convocatoria exija como es el caso de la emitida por el comité ejecutivo nacional del PAN, la cual señala que estará dirigida únicamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional...";* y en fiel cumplimiento del fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-JRC-162/2010 en el sentido de que *"...esta Sala Superior considera que la calificación de inoperancia del concepto de agravio hecha por el tribunal electoral, fue contraria a derecho, pues resulta evidente la falta de exhaustividad alegada por la Coalición actora, porque al existir conceptos de agravio tendentes a controvertir las razones que dio la autoridad administrativa electoral, al concluir que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, la autoridad jurisdiccional responsable debió atender esos planteamientos y no declarar inoperante lo argumentado, en revisión, por la recurrente..."*.

Así las cosas esta Plenaria de los medios de convicción aportados, advierte que en la propaganda del proceso de selección interna en análisis se desprende de su contenido las expresiones *"precandidato a Gobernador"*, *"a todos los militantes adherentes del Partido Acción Nacional"* y *"dirigido a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional"*.

De lo anterior, deviene diáfano que la litis a dilucidar se ciñe a determinar si en aquella propaganda difundida en la etapa de precampaña en la que hubiere omitido el denunciado

plasmar la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", establecida en el artículo 14, inciso "g" de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional y en su lugar estampara: 5 "precandidato a gobernador", que implique violación al artículo 117, fracción III de la ley electoral y la convocatoria referida por haberse dirigido a la sociedad general y por lo tanto se les deba considerar como acto anticipado de campaña.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 117, 117 bis, 117 bis A y 117 bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los tres primeros preceptos legales invocados, en lo que interesa se establece que consagran los requisitos o condiciones que deberá de contener la propaganda a difundir en el proceso de selección interna de los partidos políticos, distinta de aquella propaganda que se encamine a la obtención del voto del electorado, tal como lo prevé el numeral invocado en último orden.

De lo que se colige que en ambos supuestos existe una clara demarcación del contenido de la propaganda a difundirse en el proceso de selección interna, como en las campañas electorales.

De tal guisa que en el primero de los supuestos, se desprende el permiso de ser dirigida a la sociedad en lo general, conforme lo prevé el numeral 117 fracción tercera de la ley electoral del estado que dispone "...el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados...", pero acotado como se ve a difundir sus propuestas para obtener la nominación del partido para el cual en su interior contienden.

En tanto que tratándose de la propaganda en las campañas electorales; su permiso en cuanto a su contenido, tal como lo dispone el numeral 117 bis E de la ley de la materia contempla: "...el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto...".

Luego entonces a efecto de determinar si la propaganda que se publique se adecua a la etapa y normatividad para la cual se esta conteniendo, ya sea al interior de un partido o para el proceso de elección constitucional debe de atender a la observancia o no de tales condicionantes.

Así tenemos en el caso concreto, que la propaganda empleada por el denunciado en la etapa de precampaña en la cual no plasmó la frase contemplada en el artículo 14 inciso g de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, sino la de "precandidato a gobernador", de su

examen se desprende que no obstante ello, sí cumplió con lo ordenado por los numerales 117, 117 bis y 117 bis a, todos pertenecientes a la ley local de la materia, al establecer en su texto que se trataba de una precandidatura del Partido Acción Nacional a gobernador y sustancialmente no apreciarse en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención de un cargo de elección popular.

Ahora bien, la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada, no la convierte por esa razón en propaganda anticipada de campaña electoral de donde también se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente.

Por todo lo anterior obligado deviene concluir que es infundado el agravio planteado por la coalición recurrente de que la propaganda usada por el denunciado sean actos y propaganda anticipados de campaña, pues la propaganda en estudio observó los dispositivos legales que se invocan en el párrafo que antecede, y no contienen elemento alguno de los contemplados en el numeral 117 bis e de la ley electoral del estado a la propaganda, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los aspirantes tienen la obligación de observar los estatutos internos de sus partidos políticos, tal y como lo establece el numeral 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley local de la materia, ello no implica que la propaganda debe de ser calificada como anticipada de precampaña, toda vez que para esto es necesario, como ya se dijo líneas atrás, que dicha propaganda llevara elementos de los contemplados por el 117 Bis E.

Lo anterior al margen de que dicha conducta infractora a la convocatoria, pueda generar al interior del Partido Acción Nacional un procedimiento que de acuerdo a sus estatutos fuere sancionable, tal como lo prevé artículo 30, fracción tercera de la ley electoral del estado de Sinaloa, toda vez que este artículo establece como obligación de los Partidos Políticos vigilar el cumplimiento de sus normas estatutarias ya sea en la postulación de sus candidatos como en la integración de sus órganos de de vigilancia.

Sirve de apoyo tal razonar lo establecido por la tesis que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 919115
Instancia: Sala Superior
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 44
Página: 65
Genealogía:

Revista Justicia electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

Por otra parte; en relación a los argumentos expuestos en los incisos **B)** y **C)**, donde la recurrente arguye fundamentalmente violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de las pruebas en el procedimiento, en principio, se tiene que la impetrante señala como ilegalidades: la convocatoria al acto de cierre de precampaña, el mitin de cierre de precampaña, la propaganda dirigida a la sociedad en general, y el uso de colores distintos a los del Partido Acción Nacional y arguye la Coalición actora que al no investigar la autoridad responsable respecto de los hechos mencionados en el párrafo que antecede, fue en contra del principio de exhaustividad.

En cuanto al deber de exhaustividad de cuya inobservancia por parte del Consejo Estatal Electoral se duele la Coalición actora, deviene necesario traer a colación que por él se entiende como el deber de todo juzgador de pronunciarse respecto de todos los hechos constitutivos de la *causa petendi*, efectuar la debida valorización de las probanzas aportadas por la partes procesales y allegarse de todos los elementos probatorios a su alcance que le permitan descubrir la verdad legal en el asunto planteado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 920788
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 19
Página: 24

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior tesis S3ELJ 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Es el caso que los hechos constitutivos de la queja que fueren materia de la litis ante la autoridad administrativa electoral, misma que razonó *"Independientemente de que se encuentren o no plenamente demostrados lo hechos que se narran en la queja materia del presente dictamen, deberá*

estarse a los términos del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos más, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquel los hechos que hayan sido reconocidos; luego entonces lo que corresponde es analizar si conforme a derecho se configura la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.”.

Ahora bien, de lectura del acuerdo recurrida se advierte que la autoridad responsable al pronunciarse sobre el caso concreto, realizó una interpretación del artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual concluyó fundamentalmente que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, en términos de dicho dispositivo legal, lo cual ya fue analizado con antelación por este juzgador en el punto 2 del considerando QUINTO de la presente resolución.

En ese sentido, tenemos que al sustentarse dicho criterio de interpretación por parte de la responsable al resolver la queja planteada, resultó para el Consejo estatal Electoral irrelevante para su dilucidación:

a).- La valorización de los medios de prueba tendentes a demostrar que los actos de precampaña fueron dirigidos a la sociedad y no en forma exclusiva a los militantes del Partido Acción Nacional; y

b) - Desplegar sus facultades para investigar y allegarse de mayores elementos de prueba.

Toda vez que —razonó la autoridad responsable— aún teniendo en consideración que fuesen ciertos y plenamente acreditados todos los hechos expuestos por la parte actora en el sentido de que los actos de precampaña fueron abiertos a toda la sociedad, ello no constituiría infracción a la legislación electoral dada la interpretación del artículo 117 fracción III sostenida por el Consejo Estatal Electoral.

Tal razonar y actuar de la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal es ausente de exhaustividad, no por el inejercicio de su facultad investigadora que innecesaria resultaba ya que la autoridad contó con las suficientes probanzas para manifestarse en la presente causa, si no por la ayuna valorización de las probanzas por parte de la misma, habida cuenta que es bien sabido el deber de imperiosa obligación de las autoridades por mandato constitucional consagrado en el numeral 14, párrafo II de nuestra Carta Magna, de analizar y atribuirles el valor a las pruebas que las partes aporten, y en la especie necesario resultaba el análisis de los medios de prueba aportados por la recurrente encaminados a probar los hechos que consideraba como anticipados de campaña, para efecto de determinar si le asistía la razón o no a la impetrante.

De lo anterior, este resolutor estima que le asiste la razón a la Coalición actora, ya que de dicho análisis se allegaría a la

conclusión de si los hechos denunciados como anticipados de precampaña, lo eran o no, en consecuencia de ello obligado resulta declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido en este tenor y consecuentemente este resolutor en ejercicio de plena jurisdicción entra a valorar las probanzas consistentes en las publicaciones del 16, 17 y 18 de abril en el periódico “El Debate de Culiacán” en el que se contiene la expresión a mis amigos y amigas de Sinaloa”, así como el disco compacto que contiene audio y video del evento de cierre de campaña del Ciudadano Mario López Valdez en donde a decir de la impetrante el ciudadano César Nava Vázquez realizó manifestaciones ilegales, para efecto de determinar si de dicho análisis es posible determinar la existencia de conductas contrarias a las normas de la materia.

Así las cosas, respecto a la publicación en el periódico El Debate de Culiacán de fecha 17 de abril del presente año relativa al cierre de precampaña del C. Mario López Valdez este resolutor la analiza al tenor siguiente, tal manifestación —*a mi amigas y amigos de todo Sinaloa*— no puede analizarse desarticulada de que la aludida publicación invita al cierre de precampaña y que se dirige a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo que es de apreciarse que el llamado que se hace a través de la publicación dentro del marco del proceso de selección interna al interior del Partido Acción Nacional y donde se denota al igual como se expone en el párrafo que antecede, no se contienen elementos de los contemplados en el numeral 117 bis E de la ley electoral vigente para el estado, leyendas que se aparecen en la siguiente imagen:



En ese sentido, la expresión a “mis amigos y amigas de todo Sinaloa” se lee junto con (I) la expresión misma de la invitación al cierre de precampaña, (II) las imágenes contenidas en la publicación, así como (III) las leyendas: “*A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional*” y “*PRECANDIDATO A GOBERNADOR*”.

Leídos todos estos elementos que conjuntan el mensaje de la publicación, se denota que los destinatarios de dicha propaganda, adjetivados como “*amigos y amigas de todo Sinaloa*”, no lo son todo el universo de lectores del citado diario ni todo el electorado, aún y cuando el mensaje trascienda o pueda trascender al conocimiento de ellos, sino que los referidos destinatarios son precisamente quienes tienen interés

en el proceso interno, es decir, los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, lo cual, se acota precisamente con las leyendas antes ilustradas.

Por lo anterior, la publicación de marras no puede entenderse como un acto anticipado de campaña, sino un acto de precampaña de los que regula la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa. En virtud del análisis anterior obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **INFUNDADO** este agravio en lo relativo a la inserción de la leyenda "a mi amigas y amigos de todo Sinaloa", toda vez que no se configura acto anticipado campaña alguna.

Por otro lado en lo que respecta a la valoración de las probanzas relativas a las expresiones realizadas por César Nava Vázquez durante el cierre de campaña del ciudadano Mario López Valdez, este resolutor realiza el siguiente análisis:

De la adminiculación de las probanzas consistentes en prueba técnica (CD) disco compacto, relativo al evento de cierre de precampaña del C. Mario López Valdez, con las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas del 16, 17 y 18 de abril de 2010 en el periódico El Debate de Culiacán, donde en las dos primeras se invita al cierre de precampaña y en la última se informa del evento de cierre de precampaña de Mario López Valdez, así como de que es un hecho notorio y conocido la celebración del mismo y de la participación de César Nava Vázquez en dicho acto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 244 de la ley electoral del estado que en lo que interesa dice "*Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral no pudieron ofrecer por desconocer o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.*" (...), se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente; "vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos lo panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez".

En base a lo anterior, deviene obligado a este órgano jurisdiccional examinar, si dicha manifestación configuró o no un acto anticipado de campaña, así las cosas se observa que dicho ciudadano hizo referencia a la elección Constitucional a celebrarse el 4 de julio del presente año, al mencionar en su discurso las frases "voto de todos los ciudadanos", "próximo Gobernador de Sinaloa", sin referirse en modo alguno, como debió serien sus expresiones al término "precampaña", "precandidato" o "voto de los panistas" para efecto de que se

entendiera que sus manifestaciones se circunscribían al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional,

En tal tesitura este resolutor llega a la conclusión de que le asiste la razón al impetrante al manifestar que tal declaración constituye un acto anticipado de campaña, ya que quedó acreditado que lo expresado por dicho ciudadano configuró propaganda de campaña fuera de la temporalidad legal, y en consecuencia le asiste responsabilidad al Partido Acción Nacional vía “*CULPA IN VIGILANDO*”, toda vez que es un hecho notorio y conocido y por lo tanto no está sujeto a prueba que dicho ciudadano es presidente nacional de ese instituto político y consecuentemente, el Partido Acción Nacional debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de plena jurisdicción, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, tal sanción es procedente a juicio de este resolutor por tratarse de una conducta de carácter levísima, primigenia en materia de actos anticipados de campaña y que fue realizada por un militante distinto al aspirante a candidato, dentro del periodo de precampaña del Partido Acción Nacional en el marco de una reunión pública, pero dirigida a militantes y adherentes de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por éste Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa in vigilando al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.*

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de

votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —
Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV. —Partido
Acción Nacional. —2 de septiembre de 2007—
Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Fausto
Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor
Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON
CORRESPONSABLES DE LOS ACTOS DE SUS
CANDIDATOS.** La Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, define
a los partidos políticos como entidades de interés
público que tienen, entre otras, atribuida la
responsabilidad de promover la participación del
pueblo en la vida democrática, lo cual los coloca en
una calidad de garantes del respeto absoluto a la
legalidad, de suerte tal que tanto las actuaciones de
sus dirigentes, candidatos y militantes deben estar
apegadas al orden jurídico; por consiguiente, las
infracciones cometidas por candidatos o militantes de
un partido político constituyen el correlativo
incumplimiento de la obligación de acatar la ley, por
haber aceptado, o al menos, tolerado conductas que
desbordan la normatividad, lo que implica la
aceptación de sus consecuencias y actualiza la
procedencia de imponer sanciones al partido político
de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad
individual. De esa forma, si el partido político no
realiza las acciones de prevención necesarias
emerge la corresponsabilidad aludida, bien porque
propicia la situación infractora de la ley, bien porque
la consiente.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —
Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —
Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval
Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando
Medina Rodríguez.

Criterio P-24/2005

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL,
VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo
establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley
Estatutal Electoral, los medios de prueba pueden
consistir en documentales públicas y privadas,
técnicas, presuncionales e instrumental de
actuaciones. Estos medios de prueba deben ser
valorados conforme a las reglas de la lógica, de la
experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de
una interpretación sistemática y funcional de los

preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

77

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. *Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.*

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-16/2008

5. En cuanto a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando cuarto de este fallo, en el que se duele de que la responsable no sancionó en la resolución recurrida al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez, por utilizar en la propaganda de precampaña colores distintos a los característicos de dicho instituto político, lo cual aduce la recurrente fue consecuencia de la inobservancia de la misma autoridad al principio de exhaustividad ocasionado por el inejercicio de su facultad investigadora;

Atendiendo el agravio que ahora endereza la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se procede a estudiar, en específico, si con el uso de dichos colores, el partido denunciado y Mario López Valdez infringieron alguna norma electoral.

Para tal efecto, conviene asentar que el artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política. Es decir, además de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley, al haber utilizado colores en la propaganda que difundió y expuso a los electores del estado, usando colores amarillo, azul, naranja y rojo, que a su decir, transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos"; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierta tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

Lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los

partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos. En virtud del anterior análisis se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47,48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal .Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” considerando cuarto de la presente resolución, identificados con los números 1, 2, 3, 4. Inciso a) y 5; los identificados con los incisos b) y c) del numeral 4, son **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** el acuerdo ORD/8/035, dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución,

TERCERO. En plenitud de jurisdicción y en base a lo resuelto en el análisis del agravio número 4, Inciso c) del considerando quinto de la presente causa se impone al Partido acción Nacional por CULPA IN VIGILANDO, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución, a las Coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente” y “Con Malova de Corazón Por Sinaloa” hoy “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita en la parte conducente, en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SG 337/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al recurso de revisión 32/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-214/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para ayudar a la gente”

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-214/2010, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve comparecieron, como terceros

interesados, la Coalición “El Cambio es ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, como lo manifiesta la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la constancia que obra a foja sesenta y cinco del expediente al rubro indicado.

VII. Acuerdo de escisión. Por acuerdo de trece de julio de dos mil diez, esta Sala Superior acordó escindir del contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte correspondiente al incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-162/2010, aducido por la Coalición demandante, por lo cual se integró el cuaderno incidental respectivo y se turnó al Magistrado Flavio Galván Rivera, por haber sido el Magistrado Instructor de ese medio de impugnación, para que tramitara y substanciara lo que en Derecho correspondiera, a fin de proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia incidental que considerara procedente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2010 REV, mediante la cual determinó modificar el acuerdo ORD/8/035, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, que declaró infundada la queja administrativa que originó el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador Mario López Valdez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

PRIMERO. Causa agravio a mi representada, la inconstitucional e ilegal resolución que ahora se cuestiona, emitida por el tribunal responsable, en abierta conculcación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y en contravención de los numerales 30, 117, 117 Bis, 246 fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII, párrafo segundo, y demás relativos y aplicables, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que conllevó a la responsable, a declarar infundados los agravios consistentes en:

a) Que la resolución del consejo electoral local careció de fundamentación y motivación, toda vez que solamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin realizar consideraciones al respecto;

b) No considerar los actos denunciados como anticipados de campaña, a pesar de que se transgredieron flagrantemente los artículos 30 y 117 de la ley electoral local, al convocar al mitin relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez que fue dirigido a la sociedad en general y no únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, un mitin y realizarlo, en el entendido que tal acto masivo, no se encuentra contemplado dentro de los que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece como actos de precampaña, sino que se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 117 Bis E de la precitada ley comicial como acto de campaña;

c) No estimar que el numeral 14 de la convocatoria interna del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el entendido que se establece que la propaganda de precampaña debía señalar la leyenda "proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional";

d) Desestimar lo relativo a la publicación en el periódico "El Debate de Culiacán", de fecha diecisiete de abril del presente año, relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez, porque carece de fundamentación, motivación y de congruencia interna y externa.

e) No sancionar al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por haber utilizado en su propaganda de precampaña, en todo en el territorio Estatal, los colores **amarillo, naranja y rojo**, mismos que son ajenos a los registrados en los estatutos de dicho instituto político, en el entendido que con ello se enviaron mensajes a los electores de que iría coaligado con los partidos de la Revolución

Democrática, Convergencia y del Trabajo en la elección de Gobernador en esta entidad.

SEGUNDO. Asimismo, irroga perjuicio a mi representada, a pesar de declarar fundado el motivo de disenso, relativo al acto anticipado de campaña, cabalmente acreditado y no controvertido en autos, relativo a las declaraciones de César Nava Vázquez, presidente nacional del Partido Acción Nacional quien manifestó, lo siguiente: “... *vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos lo panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el **próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez***”, con la aceptación expresa de tal carácter, por parte de Mario López Valdez, al responder “... **vamos a hacer un gobierno humano, un gobierno cercano a la gente, que sea de la gente, por la gente y para la gente, un gobierno transparente, tolerante, respetuoso de los otros poderes, que haya contrapesos, que haya rendición de cuentas pero que también de resultados**, lo anterior, en el entendido de que es ilegal y plenamente **incongruente**, que solamente le haya impuesto como sanción a dicho partido político la amonestación pública y, **destacadamente, que no se haya sancionado a Mario López Valdez con la cancelación de su registro como precandidato o candidato a Gobernador**, tal como correspondía, en términos de lo dispuesto por los artículos 246 fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como que tampoco se haya sancionado a dicho funcionario partidista, a pesar de la intervención contraventora de la ley, imputada a ambas personas.

Ahora bien, respecto a lo señalado en los incisos a) al e), del agravio **PRIMERO** de esta demanda, para arribar a su inconstitucional e ilegal resolución, y desatendiendo lo resuelto por esa Sala Superior, en la sentencia dictada al SUP-JRC-162/2010, fundamentalmente en cuanto a que su resolución estuviera **debidamente fundada y motivada**, así como que ésta fuera **congruente**, a pesar de ello, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

“1. En relación al agravio identificado en el considerando anterior con el número 1 en el que la recurrente se duele de que la resolución impugnada de fecha 14 de mayo de 2010 correspondiente a la queja número QA-033/2010, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, carece de fundamentación y motivación, en virtud de que, según su decir, en el cuerpo de la misma, la autoridad responsable particularmente en el capítulo de los considerandos, puntos VIII y IX, únicamente hace la transcripción tanto de su escrito de queja, como de los escritos de comparecencia de los terceros interesados, sin que realice ningún comentario al respecto, omitiendo con ello cumplir el

requisito de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, ocasionándole un perjuicio ya que como consecuencia de la ausencia de motivación no se sancionó a los denunciados.

De acuerdo a lo anterior, este *Juzgador* estima necesario, en primer término, llevar a cabo el análisis del escrito mediante el cual el partido que hoy pertenece a la coalición recurrente, planteó la queja que motivó el procedimiento administrativo que gestara el acto ahora impugnado, para así advertir las demandas planteadas por ésta y así estar en posibilidad de dilucidar si la autoridad responsable respetó o no el principio de congruencia que invoca el recurrente fuera desatendido por la autoridad responsable.

Así, tenemos que la quejosa original a través del escrito inicial de fecha 17 de abril de 2010, entabló ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador del Estado, ciudadano Mario López Valdez, por realizar diversos actos, los cuales califica como anticipados de campaña y que hizo consistir en los siguientes:

a) Publicación de 16 de abril de 2010 que contiene un desplegado donde se hace una Invitación dirigida a los ciudadanos en general a “ser buenos ciudadanos”.

b) Publicación de fecha 17 de abril de 2010 donde aparece una invitación al evento de cierre de precampaña del aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, dirigido a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y que hace la invitación de manera genérica a “mis amigas y amigos de todo Sinaloa”.

c) Mitin de fecha 17 de abril de 2010, donde se llevó a cabo el “cierre de precampaña” en las avenidas del primer cuadro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al que acudió una multitud integrada no solamente de militantes y adherentes panistas.

d) La propaganda utilizada durante el periodo de precampaña que inició el 24 de marzo de 2010, incorporó colores que no pertenecen al Partido Acción Nacional, con lo que intenta enviar el mensaje al electorado de que irá coaligado con los diversos partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuando aún no existía tal coalición.

Respecto de los actos señalados en los párrafos anteriores, el partido quejoso argumentó que éstos trastocaban el principio de legalidad provocando inequidad en la contienda por las

consideraciones que se reproducen -en su parte conducente- a continuación:

“(…) Los actos realizados por Mario López Valdez tiene relación directa con los actos que se desarrollan en la entidad como lo es la elección de gobernador, por los que deberá realizar una verdadera investigación del presente asunto, ya que no es una cosa menor el hecho de que el C. Mario López Valdez, haya realizado actos anticipados de campaña desde el día 24 de marzo hasta el día 17 de abril, esto es por un espacio de 24 días, en forma anticipada se estuvo dirigiendo a los electores del estado con mensajes subliminales, para que el próximo 4 de julio voten por él y el Partido Acción Nacional en la elección de gobernador, lo que trastoca el principio de legalidad ya que el proceso electoral se desarrollara en un plano inequitativo para los probables candidatos de otros partidos que eventualmente pudieron registrarse.

(…)

Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 117 en forma clara establece cuales son los actos de precampaña y que éstos deberán ir dirigidos en todo tiempo a los miembros activos adherentes y simpatizantes de los partidos políticos, pero en la convocatoria que lance cada partido político quedará definido el universo de electores o ciudadano a los que irá dirigida la precampaña, como en el caso concreto que hoy se denuncia el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional lanzó la convocatoria a los miembros activos y adherentes, para seleccionar a su candidato al gobierno del Estado, por lo que es claro que el universo de electores a los que iría dirigida todos los actos de precampaña era a éstos, más no a la ciudadanía en general, lo que en realidad hizo Mario López Valdez y que contó con la anuencia del Partido Acción Nacional, por lo que deben ser sancionados ambos, (…)

Es muy claro el numeral antes transcrito en cuanto a cuáles son los actos que pueden realizar los militantes, simpatizantes o ciudadanos que se inscriban en proceso interno que convoque cualesquier partido político, obviamente solamente podrán realizar estos actos los aspirantes al interior del partido, además otras limitaciones (para los actos que realicen los aspirantes), se establecerán en la convocatoria que para el efecto lancen el o los partidos que quieran contender en el proceso electoral; como es el caso que nos ocupa en cuanto a que el Partido Acción Nacional lanza su

convocatoria **DIRIGIDA A SUS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES**, por lo que este es el universo de electores a los que debería de ir dirigidos todos los actos de precampaña, cosa muy lejos de la realidad de lo que está sucediendo en este proceso interno para elegir candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, y de su aspirante Mario López Valdez, por lo que no debe de permitirse y, sancionarse de la forma más cometen infracciones a la Ley, sino que también contravienen lo señalado por la convocatoria que lanzó el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al gobierno del estado (...)

(...) el Partido Acción Nacional infringe la Ley electoral al no cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone las 2 fracciones del artículo 30 de la Ley Electoral vigente en el Estado, esto es así en virtud de que está permitiendo que su aspirante a candidato al gobierno del Estado realice actos que violentan la convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo, sin que lo haya sancionado de acuerdo a sus estatutos por infringir en forma reiterada la Ley electoral, sus estatutos y la convocatoria lanzada para seleccionar al candidato al gobierno del Estado de Sinaloa (...)"

Así, una vez extraídos los puntos de denuncia del quejoso, este juzgador entra al análisis de lo resuelto por la autoridad responsable al respecto, encontrando en el acuerdo impugnado, que al momento de dar respuesta a lo peticionado, lo hace en los términos que se precisan en lo subsecuente.

Respecto a los diversos actos que el quejoso identifica como violatorios a las disposiciones electorales por constituir actos anticipados de campaña, aduce el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que independientemente de que con los medios aportados como prueba se acredite o no la existencia de los hechos, previamente analiza si éstos configuran la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.

Así, la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa y no limitativa las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, no adquieren el carácter de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto a la ilegal dirección de la propaganda, que a consideración del quejoso realizan los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general, la autoridad responsable se pronuncia considerando que no le asiste la razón, toda vez que, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y el artículo 3, fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspire ser nominado el precandidato, sin que exista prohibición alguna respecto a que pueda ser dirigida a la sociedad en general.

En el mismo orden de ideas, la autoridad resolutora, también se manifiesta respecto a la presunta violación a las disposiciones contenidas en la convocatoria a proceso interno de selección de candidato emitida por el Partido Acción Nacional, con la realización de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, resolviendo al respecto que no es correcta la apreciación del quejoso, toda vez que, no obstante que dicha convocatoria refiere de manera genérica convocar a sus miembros activos y miembros adherentes al Partido Acción Nacional, de sus lineamientos o bases no se advierte disposición alguna que prohíba a sus aspirantes a candidato, el dirigir sus propuestas a la ciudadanía en general.

De lo antes expuesto, este Juzgador señala que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, luego de advertir las consideraciones de agravio del quejoso, estos fueron atendidos y llevó a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas sus apreciaciones, cumpliendo con el principio de congruencia, fundando y motivando la razón de su fallo, contrario a lo estimado por la coalición recurrente, resultando por tanto declarar **INFUNDADO** el agravio cuyo análisis nos ocupa.

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el número 2, la coalición recurrente refiere como motivo de disenso, que dentro del procedimiento administrativo que atendió la queja interpuesta por el partido quejoso original, quedó demostrado plenamente que con la realización de los diferentes actos proselitistas llevados a cabo por el partido y precandidato denunciados, se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, éstos fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben

ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, los cuales al encontrarse además fuera de los plazos establecidos por la ley para su realización, deben considerarse por la autoridad electoral local, como actos anticipados de campaña violatorios a lo dispuesto por el artículo 117 Bis E del ordenamiento local electoral antes citado.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que la convocatoria del Partido Acción Nacional específicamente en el apartado correspondiente a "DISPOSICIONES GENERALES", determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)"

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilice deberá tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia que son violatorios a la normatividad en virtud de estar dirigidos -según su decir- a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción los cuales se enuncian en el considerando TERCERO de la presente resolución, y de los que podemos desprender lo siguiente:

A). Que las publicaciones de los diversos medios de comunicación escrita que hacen referencia al cierre de precampaña del ciudadano Mario López Valdez, se advierte que no obstante encontrarse inmersas en un medio masivo de comunicación, éstas contenían leyendas como: "A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional" y "DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

B). Que las diferentes fotografías que obran en el expediente, se aprecia que la propaganda correspondiente a la precampaña electoral del ciudadano Mario López Valdez que se encuentra

distribuida en diversos puntos del Estado de Sinaloa, además de otros elementos, contiene la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR" el emblema del partido "PAN".

C). Que de los medios probatorios allegados para demostrar el acontecimiento de cierre de precampaña (mitin) del ciudadano Mario López Valdez con fecha 18 de abril de 2010, se advierte que dicha reunión fue llevada a cabo en la vía pública y que acudió un número indeterminado de individuos.

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: "PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional" y "DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, en el dictamen impugnado la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa y por ello deben ser considerados como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, estimó la responsable, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía.

Este Juzgador, comparte el criterio del Consejo Estatal Electoral, pues atendiendo a lo preceptuado por el artículo 117 Bis de la ley, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, aquellas acciones que tengan por

objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando ahí comprendidas, entre otras las siguientes: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas y f) Debates.

De lo anterior, se colige que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

En el caso concreto, la Coalición actora señala que debido a una ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general se convierte dicha propaganda en un acto anticipado de campaña; al respecto, este juzgador considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que **aspire ser nominado** el precandidato. De ello se deriva que al contemplar la legislación, la posibilidad de que la propaganda de precampaña sea presentada y difundida ante la sociedad, ello hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como “amigos y amigas sinaloenses” ó “ganaremos” no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña; dicho de otra manera, esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado. Conviene también precisar, que en el caso concreto, además de observarse las frases anteriormente mencionadas, del mismo modo se advierte, en dicha propaganda, la leyenda “Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional”, lo que genera convicción en este resolutor que ésa propaganda está

enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña y no como lo aduce la promovente que constituya un acto anticipado de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

...
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

3. En el agravio identificado con el número 3 en el considerando cuarto la coalición impugnante se duele de que el C. Mario López Valdez desplegó **actos anticipados de campaña** durante un mitin el pasado 17 de abril en esta ciudad durante su cierre de precampaña; lo anterior, basado en que la Convocatoria emitida el 18 de marzo de 2010 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue dirigida a *“Miembros Activos y Miembros Adherentes”* y que *“todos los actos de precampaña deben ir dirigidos a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes de los Partidos Políticos y solamente se podrán dirigir a la sociedad en general cuando el proceso interno sea abierto”* (pág. 9 del recurso interpuesto). Además, aduce la recurrente, que el Partido Acción Nacional “circunscribió” el proceso de selección interno de su candidato a Gobernador a la participación de los miembros activos y adherentes que estuvieran inscritos en la lista nominal, *“por lo que de ninguna manera fue una elección abierta”* por lo que los actos

proselitistas que realizó el C. Mario López Valdez con la anuencia del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña.

Este agravio se reduce a definir si el C. Mario López Valdez violó la Convocatoria citada y por tanto, la Ley Electoral de Sinaloa porque dirigió la propaganda de precampaña, específicamente el mitin del 17 de abril así como las invitaciones públicas al mismo, por haber sido dirigidas a la sociedad en general y no exclusivamente, a los miembros activos y adherentes.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria del 18 de marzo de 2010 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a Gobernador de Sinaloa, tenemos que, efectivamente, en el proemio de la misma, ésta fue dirigida a los miembros activos y adherentes. Por su parte, los artículos 8 y 9 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se refieren a que existen, al menos, dos tipos de miembros: activos y adherentes, respectivamente.

Se advierte por otra parte, que el artículo 36 de los citados Estatutos señalan que:

*“C). Los **miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero** podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la **convocatoria respectiva**.”*

Con lo anterior, se advierte claro que es un derecho de los miembros activos y adherentes participar en los procesos de selección interna como lo señala el artículo 10 fracción I inciso a) por lo que hace a los miembros activos y 9 tercer párrafo, por lo que hace a los miembros adherentes, ambas disposiciones del citado Estatuto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos el señalamiento de la recurrente en el sentido de que la referida Convocatoria en materia de participación política de los miembros activos y adherentes fue Inobservada en tanto que, al decir de la Coalición impetrante, el mitin del 17 de abril, objeto de la controversia, es un acto anticipado de campaña, no uno de precampaña porque fue “dirigido a la sociedad en general” (pág. 11 del recurso).

Al respecto, es de acudir al texto del inciso a) de la fracción II del párrafo primero del artículo 117 de la multicitada ley en el que se advierte que, dentro

del catálogo de actos de precampaña, se encuentran las denominadas “reuniones públicas o privadas”,

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la voz “reunión” como el “conjunto de personas reunidas” y, la voz “pública” como el “conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante”.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la coalición recurrente se duele de que el Partido Acción Nacional y su ahora candidato a Gobernador, señor Mario López Valdez, realizaron un “mitin”, el cual, es definido por la misma Academia, en su Diccionario como una “reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social”. En ese sentido, tenemos que un mitin es la especie del género “reunión pública”.

El mitin, anglicismo derivado de *meeting*, presenta un elemento que no puede pasarse por alto: en una reunión de este tipo, sus participantes comulgan de un propósito común. Así, puede apreciarse por ejemplo, en la definición que de dicho concepto ofrece el *Webster Dictionary*, en el que se dice, un *meeting* (mitin) es una *asamblea para propósitos comunes (an assembly for a common purpose)*.

Así las cosas, por tanto, tenemos que un mitin es una reunión en la que unos (personajes de relevancia política y social) dicen discursos y otros los escuchan, participando activamente por varias razones: en sí mismo su desplazamiento al lugar de reunión, las arengas o su apoyo de diversas formas manifestado. En tanto reunión, el mitin pudiera tener un carácter público o privado.

Por lo tanto, tenemos que un mitin:

- a). Implica una reunión pública de personas,
- b). En ese conjunto de personas existen dos subconjuntos:
 - b.1.) Quienes escuchan
 - b.2.) Quienes dicen discursos y son personas de relevancia política
- c). Ambos subconjuntos de personas comparten una finalidad común

Ahora bien, respecto a aquello que se dice en un mitin, o sea, los discursos, estos se colman en el supuesto de la definición de precampaña que ofrece la fracción III del citado artículo 117, que reza:

“(...la precampaña es...) el conjunto de (...) expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos (...),

con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados (...).

En el caso que nos ocupa, respecto del mitin organizado por el Partido Acción Nacional, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, podría concluirse que:

- a). Fue una reunión pública personas,
- b). En el mismo se emitieron discursos que fueron escuchados, y
- c). Los discursos fueron realizados por un personaje de relevancia política

Conforme a lo anterior, se concluye que el multicitado mitin del 17 de abril, es un acto de precampaña autorizado en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a) en tanto "reunión pública" y la propaganda emitida durante él, es decir, los discursos, igualmente son permitidos conforme al mismo artículo en su fracción III, por lo que, se concluye que fue legal en ese aspecto.

Ahora bien, corresponde de acuerdo a lo razonado en el análisis del agravio identificado con el número 2, determinar si la celebración del referido mitin violenta la Convocatoria citada y la ley, en tanto fue en un lugar público y que lo ocurrido durante el mismo, trascendió al ámbito propio del Partido Acción Nacional.

En este punto, cobra Importancia la definición de mitin pues, siendo un elemento identificador del mismo el que sus participantes tengan como propósito común, en este caso, **(I)** para quienes "dicen" los discursos difundir el mensaje del C. Mario López Valdez en su calidad de aspirante en el proceso y, **(II)** para quienes "escuchan" los discursos conocer al aspirante y sus propuestas, la explicación ordinaria, basado en el principio ontológico de la prueba, es que a un mitin acuden quienes comparten el interés común de decir y escuchar los mensajes políticos, aunque el mitin hubiere sido desarrollado en un espacio público sin restricciones de acceso como lo es la avenida Gral. Álvaro Obregón entre calles Lic. Benito Juárez y Cristóbal Colón.

Adicional a lo anterior, tenemos que en las pruebas aportadas por la propia recurrente, relativas a la "invitación" al mitin, se aprecia, en dos de ellas, que dicha invitación está dirigida a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa:

- a). La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido, no fue dirigido a

personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes.

b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.

Por tanto, para este juzgador deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la coalición recurrente.

4. La recurrente señala en el agravio identificado con el número 4 del considerando cuarto de esta causa, tres conceptos de violación, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

A). Transgresión al artículo 14 de la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, toda vez que en la propaganda de precampaña no se insertó la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", provocando que la propaganda de precampaña del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez estuviera dirigida a la sociedad en general.

B). Falta de exhaustividad de la resolución recurrida dado que no se ejerció la facultad investigadora del Consejo Estatal Electoral dejando como consecuencia de ese inejercicio, sin sanción al Partido Acción Nacional, por la violación al artículo 30 fracciones II Y III y la inaplicación del 117 bis, párrafo primero y segundo, así como por la inexacta aplicación del 117 bis, párrafo tres, de la Ley local de la materia.

C). Falta de valoración del cúmulo probatorio aportado que llevaba a la convicción de que la propaganda de precampaña estuvo dirigida a la sociedad en general, transgrediéndose con ello el artículo 117, fracción ni, de la Ley Estatal Electoral del Sinaloa.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto del agravio número 4, inciso A) expuesto por la coalición recurrente en el sentido de que: *"...si se trata exclusivamente de un proceso interno dirigido a los miembros activos y adherentes, la propaganda debe de conservar las mismas características que la convocatoria exija como es el caso de la emitida por el comité ejecutivo nacional del PAN, la cual señala que estará dirigida únicamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional..";* y en fiel cumplimiento del fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-JRC-162/2010 en el sentido de que *"...esta Sala Superior considera que la calificación de inoperancia*

del concepto de agravio hecha por el tribunal electoral, fue contraria a derecho, pues resulta evidente la falta de exhaustividad alegada por la coalición adora, porque al existir conceptos de agravio tendentes a controvertir las razones que dio la autoridad administrativa electoral, al concluir que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, la autoridad jurisdiccional responsable debió atender esos planteamientos y no declarar inoperante lo argumentado, en revisión, por la recurrente...".

Así las cosas esta Plenaria de los medios de convicción aportados, advierte que en la propaganda del proceso de selección interna en análisis se desprende de su contenido las expresiones "precandidato a Gobernador", "a todos los militantes adherentes del Partido Acción Nacional" y "dirigido a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional".

De lo anterior, deviene diáfano que la litis a dilucidar se ciñe a determinar si en aquella propaganda difundida en la etapa de precampaña en la que hubiere omitido el denunciado plasmar la frase "Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", establecida en el artículo 14, inciso "g" de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional y en su lugar estampara: "precandidato a gobernador", ello implique violación al artículo 117, fracción III de la ley electoral y la convocatoria referida por haberse dirigido a la sociedad general y por lo tanto se les deba considerar como acto anticipado de campaña.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 117, 117 bis, 117 bis A y 117 bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los tres primeros preceptos legales invocados, en lo que interesa se establece que consagran los requisitos o condiciones que deberá de contener la propaganda a difundir en el proceso de selección interna de los partidos políticos, distinta de aquella propaganda que se encamine a la obtención del voto del electorado, tal como lo prevé el numeral invocado en último orden.

De lo que se colige que en ambos supuestos existe una clara demarcación del contenido de la propaganda a difundirse en el proceso de selección interna, como en las campañas electorales.

De tal guisa que en el primero de los supuestos, se desprende el permiso de ser dirigida a la sociedad en lo general, conforme lo prevé el numeral 117 fracción tercera de la ley electoral del

estado que dispone "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados...", pero acotado como se ve a difundir sus propuestas para obtener la nominación del partido para el cual en su interior contienden.

En tanto que tratándose de la propaganda en las campañas electorales, su permiso en cuanto a su contenido, tal como lo dispone el numeral 117 bis E de la ley de la materia contempla: "...el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto...".

Luego entonces a efecto de determinar si la propaganda que se publique se adecua a la etapa y normatividad para la cual se esta conteniendo, ya sea al interior de un partido o para el proceso de elección constitucional debe de atender a la observancia o no de tales condicionantes.

Así tenemos en el caso concreto, que la propaganda empleada por el denunciado en la etapa de precampaña en la cual no plasmó la frase contemplada en el artículo 14 inciso g de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, sino la de "precandidato a gobernador", de su examen se desprende que no obstante ello, sí cumplió con lo ordenado por los numerales 117, 117 bis y 117 bis a, todos pertenecientes a la ley local de la materia, al establecer en su texto que se trataba de una precandidatura del Partido Acción Nacional a gobernador y sustancialmente no apreciarse en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención de un cargo de elección popular.

Ahora bien, la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada, no la convierte por esa razón en propaganda anticipada de campaña electoral de donde también se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente.

Por todo lo anterior obligado deviene concluir que es infundado el agravio planteado por la coalición recurrente de que la propaganda usada por

el denunciado sean actos y propaganda anticipados de campaña, pues la propaganda en estudio observó los dispositivos legales que se invocan en el párrafo que antecede, y no contienen elemento alguno de los contemplados en el numeral 117 bis e de la ley electoral del estado a la propaganda, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los aspirantes tienen la obligación de observar los estatutos internos de sus partidos políticos, tal y como lo establece el numeral 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley local de la materia, ello no implica que la propaganda debe de ser calificada como anticipada de precampaña, toda vez que para esto es necesario, como ya se dijo líneas atrás, que dicha propaganda llevara elementos de los contemplados por el 117 Bis E.

Lo anterior al margen de que dicha conducta infractora a la convocatoria, pueda generar al interior del Partido Acción Nacional un procedimiento que de acuerdo a sus estatutos fuere sancionable, tal como lo prevé el artículo 30, fracción tercera de la ley electoral del estado de Sinaloa, toda vez que este artículo establece como obligación de los Partidos Políticos vigilar el cumplimiento de sus normas estatutarias ya sea en la postulación de sus candidatos como en la integración de sus órganos de de vigilancia.

...

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (Se transcribe)

Por otra parte, en relación a los argumentos expuestos en los incisos **B)** y **C)**, donde la recurrente arguye fundamentalmente violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de las pruebas en el procedimiento, en principio, se tiene que la impetrante señala como ilegalidades: la convocatoria al acto de cierre de precampaña, el mitin de cierre de precampaña, la propaganda dirigida a la sociedad en general, y el uso de colores distintos a los del Partido Acción Nacional y arguye la Coalición actora que al no investigar la autoridad responsable respecto de los hechos mencionados en el párrafo que antecede, fue en contra del principio de exhaustividad.

En cuanto al deber de exhaustividad de cuya inobservancia por parte del Consejo Estatal Electoral se duele la Coalición actora, deviene necesario traer a colación que por él se entiende como el deber de todo juzgador de pronunciarse respecto de todos los hechos constitutivos de la *causa petendi*, efectuar la

debida valorización de las probanzas aportadas por la partes procesales y allegarse de todos los elementos probatorios a su alcance que le permitan descubrir la verdad legal en el asunto planteado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

...

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)**

Es el caso que los hechos constitutivos de la queja que fueren materia de la litis ante la autoridad administrativa electoral, misma que razonó *“independientemente de que se encuentren o no plenamente demostrados los hechos que se narran en la queja materia del presente dictamen, deberá estarse a los términos del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos más, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos; luego entonces lo que corresponde es analizar si conforme a derecho se configura la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso.”*.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo recurrido se advierte que la autoridad responsable al pronunciarse sobre el caso concreto, realizó una interpretación del artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual concluyó fundamentalmente que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, en términos de dicho dispositivo legal, lo cual ya fue analizado con antelación por este juzgador en el punto 2 del considerando QUINTO de la presente resolución.

En ese sentido, tenemos que al sustentarse dicho criterio de interpretación por parte de la responsable al resolver la queja planteada, resultó para el Consejo estatal Electoral irrelevante para su dilucidación:

a).- La valorización de los medios de prueba tendentes a demostrar que los actos de precampaña fueron dirigidos a la sociedad y no en forma exclusiva a los militantes del Partido Acción Nacional; y

b).- Desplegar sus facultades para investigar y allegarse de mayores elementos de prueba.

Toda vez que -razonó la autoridad responsable- aún teniendo en consideración que fuesen ciertos y plenamente acreditados todos los

hechos expuestos por la parte actora en el sentido de que los actos de precampaña fueron abiertos a toda la sociedad, ello no constituiría una infracción a la legislación electoral dada la interpretación del artículo 117 fracción III sostenida por el Consejo Estatal Electoral.

Tal razonar y actuar de la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal es ausente de exhaustividad, no por el inejercicio de su facultad investigadora que innecesaria resultaba ya que la autoridad contó con las suficientes probanzas para manifestarse en la presente causa, si no por la ayuna valorización de las probanzas por parte de la misma, habida cuenta que es bien sabido el deber de imperiosa obligación de las autoridades por mandato constitucional consagrado en el numeral 14, párrafo II de nuestra Carta Magna, de analizar y atribuirles el valor a las pruebas que las partes le aporten, y en la especie necesario resultaba el análisis de los medios de prueba aportados por la recurrente encaminados a probar los hechos que consideraba como anticipados de campaña, para efecto de determinar si le asistía la razón o no a la impetrante.

De lo anterior, este resolutor estima que le asiste la razón a la Coalición actora, ya que de dicho análisis se llegaría a la conclusión de si los hechos denunciados como anticipados de precampaña, lo eran o no, en consecuencia de ello obligado resulta declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido en este tenor y consecuentemente este resolutor en ejercicio de plena jurisdicción entra a valorar las probanzas consistentes en las publicaciones del 16, 17 y 18 de abril en el periódico "El Debate de Culiacán" en el que se contiene la expresión "a mis amigos y amigas de Sinaloa", así como el disco compacto que contiene audio y video del evento de cierre de campaña del Ciudadano Mario López Valdez en donde a decir de la impetrante el ciudadano César Nava Vázquez realizó manifestaciones ilegales; para efecto de determinar si de dicho análisis es posible determinar la existencia de conductas contrarias a las normas de la materia.

Así las cosas, respecto a la publicación en el periódico El Debate de Culiacán de fecha 17 de abril del presente año relativa al cierre de precampaña del C Mario López Valdez este resolutor la analiza al tenor siguiente, tal manifestación *-a mi amigas y amigos de todo Sinaloa-* no puede analizarse desarticulada de que la aludida publicación invita al cierre de precampaña y que se dirige a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por

lo que es de apreciarse que el llamado que se hace a través de la publicación dentro del marco del proceso de selección interna al interior del Partido Acción Nacional y donde se denota al igual como se expone en el párrafo que antecede, no se contienen elementos de los contemplados en el numeral 117 bis E de la ley electoral vigente para el estado, leyendas que se aparecen en la siguiente imagen:

...

En ese sentido, la expresión a "mis amigos y amigas de todo Sinaloa" se lee junto con (I) la expresión misma de la invitación al cierre de precampaña, (II) las imágenes contenidas en la publicación, así como (III) las leyendas: "*A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional*" y "*PRECANDIDATO A GOBERNADOR*".

Leídos todos estos elementos que conjuntan el mensaje de la publicación, se denota que los destinatarios de dicha propaganda, adjetivados como "*amigos y amigas de todo Sinaloa*", no lo son todo el universo de lectores del citado diario ni todo el electorado, aún y cuando el mensaje trascienda o pueda trascender al conocimiento de ellos, sino que los referidos destinatarios son precisamente quienes tienen interés en el proceso interno, es decir, los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, lo cual, se acota precisamente con las leyendas antes ilustradas.

Por lo anterior, la publicación de marras no puede entenderse como un acto anticipado de campaña, sino un acto de precampaña de los que regula la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa. En virtud del análisis anterior obligado deviene a este órgano jurisdiccional declarar **INFUNDADO** este agravio en lo relativo a la inserción de la leyenda "*a mi amigas y amigos de todo Sinaloa*", toda vez que no se configura acto anticipado campaña alguno.

...

5. En cuanto a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando cuarto de este fallo, en el que se duele de que la responsable no sancionó en la resolución recurrida al Partido Acción Nacional y al C Mario López Valdez, por utilizar en la propaganda de precampaña colores distintos a los característicos de dicho instituto político, lo cual aduce la recurrente fue consecuencia de la inobservancia de la misma autoridad al principio de exhaustividad ocasionado por el inejercicio de su facultad investigadora;

Atendiendo el agravio que ahora endereza la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se procede a estudiar, en específico, si con el uso de dichos colores, el partido denunciado y Mario López Valdez infringieron alguna norma electoral.

Para tal efecto, conviene asentar que el artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política. Es decir, además de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley, al haber utilizado colores en la propaganda que difundió y expuso a los electores del estado, usando colores amarillo, azul, naranja y rojo, que a su decir, transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen “registrados otros partidos políticos”; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierto tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

Lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones a criterio de este juzgador, es ostentarse con **el color o con la**

combinación de colores con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos. En virtud del anterior análisis se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Como claramente es de advertirse, se destaca en primer término, que el tribunal responsable desatendió palmariamente y sin lugar a dudas, la indicación expresa de esa Sala Superior señalada en la sentencia dictada al SUP-JRC-163/2010, a fin de que, **en forma congruente**, se pronunciara *“sobre los conceptos de agravio relativos al incumplimiento de la normativa electoral y partidista, por la difusión de la propaganda de Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección intrapartidista de candidato a Gobernador, atendiendo a que se debe analizar puntualmente la normativa precisada...”*.

En relación con el motivo de disenso señalado en el inciso a), del presente agravio, relativo a que la resolución del consejo electoral local careció de fundamentación y motivación, toda vez que solamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin realizar consideraciones al respecto.

Al efecto, de manera por demás dogmática, sin sustento alguno y en claro desapego a los ordenamientos y normativa aplicables, indicó esencialmente, el tribunal responsable lo desestimó porque los motivos de queja habían sido cabalmente atendidos desde la instancia primigenia por la autoridad electoral administrativa, dado que ésta había llevado a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas las apreciaciones de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y que se había cumplido con el principio de congruencia, al haber fundado y motivado correctamente la razón de su fallo, lo cual, como ya se señaló, en modo alguno se cumple con la prevención realizada por esa Sala Superior, porque lejos de atender a la

normatividad aplicable tanto electoral como partidista, dado que se concretó a reiterar lo determinado con la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por aquélla, sin fundar ni motivar sus aseveraciones y, menos aún, que ello fuera congruente con la *causa petendi*.

En este ilegal tenor, respecto a lo reseñado en el inciso b), del presente agravio, relativo a que se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, los actos desplegados fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, la responsable señaló que no se transgredía lo dispuesto en el artículo 117 de la precitada ley, declarándolo, el tribunal responsable, infundado, porque en su concepto, se actualizaba el supuesto contenido en el mismo, es decir, que los actos de precampaña son aquéllos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, partiendo de la falsa premisa *“de que para el caso, la ley permitía la realización de **toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido** respecto del cual busca la nominación”*, destacándose al efecto, que el tribunal responsable nuevamente realiza interpretaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico, basándose fundamentalmente en lo determinado por la autoridad administrativa y, desde luego, apartándose diametralmente de resolver en forma congruente con el marco jurídico aplicable en su conjunto, y con lo mandatado por esa Sala Superior, en el entendido además, de que se encuentra prohibido que se realicen llamamientos al voto ciudadano.

En efecto, la responsable no consideró ilegal el mitin relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez, a pesar de haber sido dirigido a la sociedad en general y no únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, máxime si se considera que no se encuentra establecido como un acto de precampaña permisible, de conformidad con el artículo 117, fracción II de la ley electoral local; sin embargo, el tribunal responsable concluyó que: *“a). La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido (en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa), no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes. b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.”*

Es decir, de nueva cuenta el tribunal responsable desatiende el marco normativo aplicable y lo instruido por ese Órgano Jurisdiccional, dado que no es congruente que haya arribado a la conclusión que no se trataba de un acto anticipado de campaña un acto multitudinario -realizado en el centro de

una ciudad populosa como Culiacán-, en plena precampaña a la que obviamente pueden asistir toda clase de ciudadanos -panistas o no-, acto que no está contemplado para poder realizarse en precampaña, aduciendo las razones trascritas e ignorando, además de la normatividad electoral, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS", como es el caso, máxime si se considera que en la fracción III, del artículo 117 de la ley comicial estatal, sí se permite tales reuniones en los **actos de campaña**, esto es, el legislador estimó que los mítines sí eran dables dentro de un contexto de campaña electoral, dada su naturaleza, más aún si se llevan a cabo en el seno de la ciudadanía como es el centro de una ciudad, más no cuando solamente deben estar dirigidos a la militancia o a sus adherentes o simpatizantes, de lo que se obtiene, de una interpretación sistemática y funcional que este tipo de actos, como los mítines, sólo pueden desarrollarse como actos de campaña, deviniendo inconcuso que se trata pues, de un acto anticipado de campaña, por no estar contemplado en la ley que los mítines o reuniones masivas se desplieguen en las precampañas; de ahí lo ilegal de la resolución.

Respecto a lo reseñado en el inciso c) de este agravio, relativo a que la propaganda empleada en la etapa de precampaña resultó ilegal, dado que no se plasmó la leyenda contemplada en el artículo 14, inciso g, de la convocatoria para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sino la de *"precandidato a gobernador"*.

Al efecto, inexplicable e incongruentemente razona el tribunal responsable, que no obstante tal circunstancia (la mención de precandidato a **gobernador**), que sí se había cumplido con lo establecido en los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A de la ley electoral local, al establecer que se trataba de una precandidatura de dicho partido a Gobernador y que no se apreciaba *"en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención (sic) de un cargo de elección popular"* lo cual resulta irrelevante al caso, toda vez que debe partirse de la base que no había cumplido con tal normativa partidista, de lo que se concluye, una vez más, que la responsable es incongruente y desatiende el marco jurídico en su conjunto, debiéndose declarar en consecuencia, como un flagrante acto anticipado de campaña.

No conforme con lo a todas luces ilegal de lo anteriormente razonado por la responsable, ésta indica que **la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada**, no la convertía, por esa razón, en propaganda anticipada de campaña electoral y que de ello *"se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente"*.

Al respecto, lo que se trasluce en este razonamiento, por una parte, es un reconocimiento inobjetable de que tal propaganda no satisfacía los extremos de la normatividad electoral, que patentiza el agravio que se comente en contra de mi representada, y por la otra, lo inadecuado del razonamiento, dado que bastaba que no se cumpliera con uno o más requisitos de la ley o de la normatividad electoral para declarar a dicha propaganda como anticipada de campaña, lo cual, en plenitud de jurisdicción debe ser subsanado por esa Sala Superior, imponiendo la sanción que corresponda.

Respecto al inciso d) de este agravio, en relación a la publicación en el periódico "El Debate de Culiacán", de fecha diecisiete de abril del presente año, relativo al **cierre de precampaña de Mario López Valdez**, lo razonado por la responsable carece de fundamentación, motivación y de congruencia interna y externa, porque consideró que *"el llamado que se hace a través de la publicación dentro del marco del proceso de selección interna al interior del Partido Acción Nacional, no contendiéndose elementos de los contemplados en el numeral 117 Bis E"*, porque en su concepto, la expresión a *"mis amigos y amigas de todo Sinaloa"* se lee junto con la expresión de la invitación al cierre de precampaña, en tanto que las imágenes contenidas en la publicación, así como las leyendas: "A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional" y "PRECANDIDATO A GOBERNADOR"; al respecto, refiere incomprensiblemente la responsable que *"aun cuando el mensaje trascendiera al conocimiento de ellos, sino que los referidos destinatarios son precisamente quienes tienen interés en el proceso interno"*, porque además de desconocerse a quiénes se refiere cuando señala *"trascendiera al conocimiento de ellos"*, lo cierto es, que resulta evidente que tales leyendas, incontrovertiblemente van dirigidas a **todo ciudadano de Sinaloa**, haciéndole saber que será "precandidato a gobernador", y que "ganaremos", máxime si se considera que no se señaló la leyenda respectiva, debiendo reputarse por tanto, como un evidente acto anticipado de campaña, lo cual es de advertirse en la siguiente imagen.

(Imagen)

Por cuanto a lo señalado en el inciso e), relativo a que no se sanciona al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por haber utilizado en su propaganda de precampaña, en todo en el Estado, los colores amarillo, azul, naranja y rojo, enviándose con ello mensajes a los electores de que iría coaligado con los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en la elección de Gobernador en esta entidad; lo ilegal de la resolución ahora cuestionada procesalmente, estriba en que no es conforme a derecho, la interpretación que realiza la responsable al efecto, porque trastoca el marco jurídico en perjuicio de mi representada, dado que si bien, la *ratio legis* del artículo 30, apartado de prohibiciones a los partidos políticos de la ley comicial local,

respecto al color o colores con los que fue registrado cada partido político, atendiendo a sus estatutos, **y que tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás**, lo cierto es, que el Partido Acción Nacional trasgredió la ley, al haber utilizado en la propaganda electoral los colores **amarillo, azul, naranja y rojo**, porque además de que resulta evidente que con dichos colores jamás se ha vinculado al PAN, existe la prohibición expresa de usar el color o colores que tienen “registrados otros partidos políticos”, como ocurre en el justiciable; razonando plenamente al margen de la ley, que **si bien era cierta tal obligación de no hacer se encontraba en el marco normativo aplicable** *“no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito, de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.”*, lo que resulta además de infundado, no motivado y absolutamente incongruente, un verdadero despropósito en contra de lo establecido en la ley, por cuanto hace a la propia teleología del precepto, llegando al absurdo de que no se respete lo allí mandado, situación jurídicamente inadmisibles, que necesariamente ese alto juzgador debe redimir, declarando a la propaganda electoral de mérito, como un verdadero acto anticipado de campaña, considerando al efecto que en ese momento histórico, no existía la coalición opositora, en tanto que con los colores mencionados, como el amarillo, naranja y rojo, corresponden, como toda la ciudadanía lo sabe, al Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y al Partido del Trabajo, respectivamente.

No bastando tales ilegales consideraciones agregó, que lo que debía entenderse como prohibitivo para los partidos políticos era ostentarse con el color o con la combinación de colores con que se hubiera registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trate, por lo que le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, y que resultaba válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, *“pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas*

diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos"; tales razonamientos vertidos por el señalado órgano jurisdiccional, no reflejan otra cosa más que la contravención al axioma "*interpretatio cessat in claris*" que informa a nuestro sistema jurídico como principio general de derecho, y que quiere decir, que no debe darse una interpretación que trastoque la norma cuando ésta es clara, lo que se actualiza en el justiciable, si se considera que el artículo 30, apartado "*Los partidos políticos tienen prohibido*:", fracción V, indica "V. Ostentarse con la denominación, emblema y **color o colores** que tengan registrados otros partidos", de lo que se desprende de forma indudable que el juzgador local, pretende erigirse en "legislador", al darle alcances arbitrarios y subjetivos a una diáfana disposición, cuyo valor jurídico tutelado es precisamente no causar confusión en el electorado, y si tal conducta se desplegó fue precisamente para hacer denotar que no iría el Partido Acción Nacional solo en la contienda de Gobernador, sino que se aliaría a partidos distintos, al retomar sus colores tradicionales como el amarillo, el naranja y el rojo, además del azul, considerar cosa distinta, implicaría vulnerar de forma palmaria los principios de certeza y legalidad, dejando la puerta abierta para que se utilicen colores ajenos; cosa distinta ocurre cuando los partidos se coaligan, siendo válido amalgamar los colores que cada partido tienen registrados, en tanto que no es dable considerar lo relativo al color blanco que a guisa de *ab ejemplo*, pretende introducir el tribunal responsable (caso hipotético de los partidos PAN-PRI), porque además de que en la especie no se surte dicha ejemplificación, la misma no resultaría aplicable, también hipotéticamente, si un partido se caracterizara o tuviera registrado solamente ese color o ausencia del mismo, como lo sería aquél que propugnara por un país sin violencia o cuestiones similares, para distinguirse del resto de los partidos políticos, que tienen colores predominantes; así, se tiene que de modo indudable, si se preguntara a la ciudadanía en general, no sólo a los iniciados, cuál es el partido azul o cuál el tricolor, retomando el ejemplo *ad absurdum* del tribunal responsable, se obtendría como respuesta, sin lugar a dudas, que se trata de los partidos Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, respectivamente, lo cual es evidentemente aplicable en México, para "el verde", "el amarillo" o "el rojo", de quienes es del conocimiento popular, que entrañan asimismo, toda una ideología e incluso una plataforma electoral; así, por ejemplo, la utilización del verde implicará cuestiones ambientales o el rojo, sustentado en una base socialista o de izquierda, situación toda, plasmada en dicho dispositivo, que entraña precisamente que no existan

confusiones para los ciudadanos, es decir, que haya certeza cuando los partidos contienden solamente por sí mismos, en un proceso electoral, utilizan solamente su color o colores característicos y predominantes (como “el azul” “el amarillo” “el naranja” o “el tricolor”), o bien, coaligados, porque como ya se señaló, resultará válido y, más aún, necesario, para que el electorado tenga el cabal conocimiento, que la conjunción de colores representa precisamente una coalición electoral, y si se toma en consideración que cuando se presentó a la ciudadanía, en una etapa donde no existía la coalición opositora, es inconcuso que se trata, a todas luces, de un acto anticipado de campaña, realizado indudablemente con el propósito de tomar ventaja y posicionarse en forma indebida, a fin de que el electorado conociera anticipadamente que el partido azul, contendría conjuntamente con el amarillo, el naranja y el rojo, lo cual es ilegal, debiendo sancionarse en consecuencia por conculcar tanto la ley como los principios de equidad, certeza y legalidad.

Respecto, a lo señalado como agravio SEGUNDO, en el que se señala que irroga perjuicio a mi representada, a pesar de declarar fundado el motivo de disenso, relacionado con el acto anticipado de campaña, acreditado en autos, vinculado con las declaraciones de César Nava Vázquez, presidente nacional del Partido Acción Nacional y de Mario López Valdez, es de ponerse de relieve primeramente, lo ilegal e incongruente de lo razonado por la responsable:

“... ”

De la adminiculación de las probanzas consistentes en prueba técnica (CD) disco compacto, relativo al evento de cierre de precampaña del C. Mario López Valdez, con las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas del 16, 17 y 18 de abril de 2010 en el periódico El Debate de Culiacán, donde en las dos primeras se invita al cierre de precampaña y en la última se informa del evento de cierre de precampaña de Mario López Valdez, así como de que es un hecho notorio y conocido la celebración del mismo y de la participación de César Nava Vázquez en dicho acto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 244 de la ley electoral del estado que en lo que interesa dice *“Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, y aquellos existentes desde entonces pero que el promoverte, el compareciente, o la autoridad electoral no pudieron ofrecer por desconocer o por*

existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.”(...), se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente: “vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos los panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez”.

En base a lo anterior, deviene obligado a este órgano jurisdiccional examinar, si dicha manifestación configuró o no un acto anticipado de campaña, así las cosas se observa que dicho ciudadano hizo referencia a la elección Constitucional a celebrarse el 4 de julio del presente año, al mencionar en su discurso las frases “voto de todos los ciudadanos”, “próximo Gobernador de Sinaloa”, sin referirse en modo alguno, como debió ser, en sus expresiones al término “precampaña”, “precandidato” o “voto de los panistas” para efecto de que se entendiera que sus manifestaciones se circunscribían al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En tal tesitura este resolutor llega a la conclusión de que le asiste la razón al impetrante al manifestar que tal declaración constituye un acto anticipado de campaña, ya que quedó acreditado que lo expresado por dicho ciudadano configuró propaganda de campaña fuera de la temporalidad legal, y en consecuencia le asiste responsabilidad al Partido Acción Nacional vía “*CULPA IN VIGILANDO*”, toda vez que es un hecho notorio y conocido y por lo tanto no esta sujeto a prueba que dicho ciudadano es presidente nacional de ese instituto político y consecuentemente, el Partido Acción Nacional debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de plena jurisdicción, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en el artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, tal sanción es procedente a juicio de este resolutor por tratarse de una conducta de carácter levísima, primigenia en materia de actos anticipados de campaña y que fue realizada por un militante distinto al aspirante a candidato, dentro del periodo de precampaña del Partido Acción Nacional en el marco de una reunión pública, pero dirigida a militantes y adherentes de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y

declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON CORRESPONSABLES DE LOS ACTOS DE SUS CANDIDATOS. (Se transcribe).

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- (Se transcribe).

PRUEBA PRESUNCIONAL LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. (Se transcribe)

Como se advierte de lo razonado por el tribunal responsable, de manera injustificable -por las conductas desplegadas que debía examinar y juzgar-, única e incongruentemente radica su estudio primeramente a dilucidar si con las probanzas aportadas se había perpetrado un acto anticipado de campaña, lo cual estima que efectivamente aconteció, a virtud de las ilegales declaraciones de César Nava Vázquez, presidente nacional del Partido Acción Nacional, indicando al efecto lo siguiente: "se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente: "vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos los panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez", y como consecuencia de ello, determinó que solamente existía responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional vía "culpa in vigilando", por ser "un hecho notorio y conocido que tal ciudadano es presidente nacional de ese instituto político", señalando que tal partido debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia, **y sin la menor motivación**, faltando a su deber constitucional contemplado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, le impuso exclusivamente al partido referido, una amonestación pública, a la que hace referencia la fracción I del artículo 247 de la ley electoral local, al cual sólo citó, sin advertir que en el expediente de marras que tuvo a la vista, Mario López Valdez, también expresó frases igualmente ilegales y aún de mayor impacto y gravedad, si se considera que él era precandidato y la sanción a la conducta de realizar actos anticipados de precampaña o campaña -igual tratamiento se les da en la ley- es **la cancelación de su registro como precandidato o candidato a Gobernador**, tal como lo ordenan los artículos 246, fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el agravante que ya había consumado actos anticipados de precampaña, como se puede advertir en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, que fue radicado con el número de expediente **SUP-JRC-171-2010**, promovido por mi representada, aún sin resolverse al momento de promover la

presente demanda; sin embargo esa Sala Superior, debe considerar al efecto, que **tampoco se encuentra controvertido en autos, que Mario López Valdez incurrió en un acto del mismo tipo, tan es así, que fue sancionado con amonestación pública**, lo cual es un hecho público y notorio, que no susceptible de ser probado, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, si bien es cierto que bastaría una sola de estas conductas, es decir, desplegar actos de campaña o precampaña, para que de modo indefectible se sancionara a dicho ciudadano, con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, tal como lo ordena la ley, esa Sala Superior, debe considerar además, que se trata de una conducta reiterada, que aconteció **de modo un inobjetable** en la etapa de precampaña del actual proceso electoral que se lleva a cabo en Sinaloa, y la cual es inadmisibles jurídicamente, debiendo por tanto, recaerle la sanción que contempla la ley, ni más ni menos.

Pues bien, tal como ya ha sido expresado en varias ocasiones en la presente demanda, el tribunal responsable de manera incongruente, desatendiendo el principio de exhaustividad y sin fundar y motivar su resolución, lo cual es perfectamente verificable para esa Sala Superior, el *a quo* pretende ignorar que Mario López Valdez, manifestó lo siguiente: “... **vamos a hacer un gobierno humano, un gobierno cercano a la gente, que sea de la gente, por la gente y para la gente, un gobierno transparente, tolerante, respetuoso de los otros poderes, que haya contrapesos, que haya rendición de cuentas pero que también de resultados...**”, de esta manera indubitable, palmaria e inobjetable, el susodicho ciudadano realizó una conducta anticipada de campaña, situación que desatendió injustificablemente el tribunal responsable, a pesar de que contó con todos los medios de convicción para examinarlo y juzgarlo conforme a derecho, es decir, que se actualizaba en el justiciable la cancelación de su registro, situación que necesariamente debe purgar ese máximo **tribunal electoral** en el país, resalta también, que tampoco se haya sancionado a César Nava Vázquez, en su carácter de funcionario partidista, como lo determina la ley, lo cual también debe sancionar ese órgano jurisdiccional.

Bajo estas bases, la sanción legal que sobreviene para los precandidatos y candidatos, cuando despliegan actos anticipados de precampaña o campaña, en los términos que se contienen en los artículos 246 fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII, segundo párrafo de la ley electoral local, mismos que ordenan lo siguiente:

“Artículo 246. El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

...

VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

“Artículo 248. El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:”

...

VIII. En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:

Por las conductas previstas en los incisos a), b) y c), amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea hasta el cinco por ciento.”

Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo;...

Ahora bien, el acto desplegado contiene elementos, que actualizan un indebido y anticipado posicionamiento ante el electorado **como candidato**, máxime que tal acto fue tumultuario como puede corroborarse en autos y profusamente difundido en medios locales, en tanto que el legislador ordinario dispuso la sanción de cancelar el registro respectivo.

Así, se desprende con meridiana claridad, que el legislador de referencia, consideró a los actos anticipados de campaña, de tal envergadura, gravedad e impacto pernicioso y conculcatorio de los principios de equidad, certeza y legalidad e incluso de libertad en el sufragio, en perjuicio del proceso electoral en su conjunto, y especialmente del propio electorado, que impuso una sanción capital para los actos anticipados de campaña, que tuvieran lugar dentro de un proceso electoral en el Estado de Sinaloa, consistente en que *“el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo.”*, sin señalar excepción alguna.

Se destaca en este sentido, que no sería dable jurídicamente, en su caso, realizar una graduación de la sanción en comento, dado que ello significaría llegar al absurdo de intentar graduar igualmente la sanción de “cancelación de su registro a un partido político”, en términos del artículo 247, fracción VII, porque haría plenamente disfuncional el sistema jurídico electoral en Sinaloa, dado que a pesar de que se registraran conductas deleznable, plenamente antidemocráticas y de gran alcance y repercusión conculcatoria

a los derechos político-electorales de los diversos actores en la contienda; los partidos locales, no tendrían ningún problema en mantener su registro, por el tratamiento de estado de excepción que se les otorgaría, lo cual se potencializaría si se considera que aquéllos están facultados para coaligarse con partidos políticos nacionales; es decir, estarían en aptitud de violentar gravemente los comicios en la entidad, sin que pudieran ser sancionados como lo establece la ley, lo cual es jurídicamente inaceptable, desde cualquier punto de vista.

El legislador sinaloense fue claro y tajante al precisar, con apego a sus innegables facultades constitucionales, con estas capitales sanciones, basándose en la gravedad de las conductas observadas por los partidos, coaliciones o candidato, resultando aplicable al efecto el aforismo romano, que también informa nuestro sistema jurídico de "*dura lex is lex*", es decir, la ley es dura, pero es la ley.

Por último, no se omite mencionar que la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato, que legalmente y de manera indudable, le corresponde a Mario López Valdez *intuitu personae*, esto es, la coalición opositora tiene a salvo su derecho de postular un nuevo candidato, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para tener oportunidad de participar en la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

Acorde con lo antes señalado, se estima que el presente asunto es de **URGENTE RESOLUCIÓN**.

[...]

TERCERO. Cuestión previa. De la transcripción que antecede, se advierte que la enjuiciante además de expresar conceptos de agravio encaminados a controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 32/2010REV, también hace manifestaciones, concretamente en los conceptos de agravio que identifica con los incisos a) y b), dirigidas a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010.

En razón de ello, como se expresó en el Resultando VII de esta ejecutoria, este órgano jurisdiccional acordó escindir del

contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte correspondiente a lo alegado sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-162/2010, integrar el cuaderno incidental respectivo y turnarlo al Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia incidental respectivo.

En consecuencia, sólo serán objeto de estudio los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", para controvertir la sentencia impugnada por vicios propios.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por la Coalición actora, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera

haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

A continuación se procede al estudio de los conceptos de agravio, en el orden en que la Coalición actora los expresó.

I. Conceptos de agravio relativos a que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al dictar la sentencia impugnada, incumplió con lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010.

Respecto del concepto de agravio señalado en el inciso a), relativo a que la resolución del Consejo Electoral Local carece de fundamentación y motivación, porque únicamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin hacer consideraciones al respecto, la enjuiciante afirma que *“de manera por demás dogmática, sin sustento alguno y en claro desapego a los ordenamientos y normativa aplicables [...] el tribunal responsable lo desestimó porque los motivos de queja habían sido cabalmente atendidos desde la instancia primigenia por la autoridad electoral administrativa, dado que ésta había llevado a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas las apreciaciones de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y que se había cumplido con el principio de congruencia, al haber fundado y motivado correctamente la razón de su fallo, lo cual [...] en modo alguno se cumple con la prevención realizada por esa Sala Superior, porque lejos de atender a la normatividad aplicable tanto electoral como partidista, dado que se concretó a reiterar lo determinado con la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por aquélla, sin fundar ni motivar sus aseveraciones [...]”*

Esta Sala Superior considera **inoperante** este concepto de agravio, en razón de que la Coalición actora hace afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, relativas a que el tribunal responsable se concretó a reiterar lo determinado por la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por esa autoridad administrativa electoral local, sin fundar ni motivar sus aseveraciones; es decir, la enjuiciante no hace razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar qué parte de la sentencia reclamada le causa una afectación, en qué consiste esa posible afectación y porqué son incorrectos, en su concepto, los razonamientos; por el contrario, simplemente se limita a aducir afirmaciones sin sustento lógico-jurídico.

Respecto del concepto de agravio reseñado en el inciso b), la Coalición actora afirma que el Tribunal responsable, al aseverar que no se transgredía lo previsto en el artículo 117 de la ley electoral local, hizo interpretaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico, porque se basó fundamentalmente en lo determinado por la autoridad administrativa y se apartó de resolver en forma congruente, de conformidad al marco jurídico aplicable, pues el artículo 117, fracción II, de la ley electoral local, no prevé la celebración de mítines como un acto de precampaña, ya que, en su opinión, tales reuniones sólo se pueden llevar a cabo como actos de campaña.

Asimismo, la Coalición actora afirma que *“en la fracción III, del artículo 117 de la ley comicial estatal, sí se permite tales reuniones (mítines) en los actos de campaña”*.

Este concepto de agravio se considera **infundado**, toda vez que, contrario a lo aseverado por la Coalición actora, el tribunal responsable, previa valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos y los fundamentos legales, que sustentaron su calificación de infundado del concepto de agravio en estudio.

Para corroborar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la resolución controvertida:

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el número 2, la coalición recurrente refiere como motivo de disenso, que dentro del procedimiento administrativo que atendió la queja interpuesta por el partido quejoso original, quedó demostrado plenamente que con la realización de los diferentes actos proselitistas llevados a cabo por el partido y precandidato denunciados, se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, éstos fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos, de precampaña, los cuales al encontrarse además fuera de los plazos establecidos por la ley para su realización, deben considerarse por la autoridad electoral local, como actos anticipados de campaña violatorios a lo dispuesto por el artículo 117 Bis E del ordenamiento local electoral antes citado.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que la convocatoria del Partido Acción Nacional específicamente en el apartado correspondiente a "DISPOSICIONES GENERALES", determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)"

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilice deberá tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia que son violatorios a la normatividad en virtud de estar dirigidos —según su decir— a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción los cuales se enuncian en el considerando TERCERO de la presente resolución, y de los que podemos desprender lo siguiente:

A). Que las publicaciones de los diversos medios de comunicación escrita que hacen referencia al cierre de precampaña del ciudadano Mario López Valdez, se advierte que no obstante encontrarse inmersas en un medio masivo de comunicación, éstas contenían leyendas como: *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*.

B). Que las diferentes fotografías que obran en el expediente, se aprecia que la propaganda correspondiente a la precampaña electoral del ciudadano Mario López Valdez que se encuentra distribuida en diversos puntos del Estado de Sinaloa, además de otros elementos, contiene la leyenda *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* y el emblema del partido *“PAN”*.

C). Que de los medios probatorios allegados para demostrar el acontecimiento de cierre de precampaña (mitin) del ciudadano Mario López Valdez con fecha 18 de abril de 2010, se advierte que dicha reunión fue llevada a cabo en la vía pública y que acudió un número indeterminado de individuos.

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A*

MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, en el dictamen impugnado la autoridad responsable resuelve que los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa y por ello deben ser considerados como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, estimó la responsable, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía.

Este Juzgador, comparte el criterio del Consejo Estatal Electoral, pues atendiendo a lo preceptuado por el artículo 117 Bis de la ley, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, aquellas acciones que tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando ahí comprendidas, entre otras las siguientes: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas y f) Debates.

De lo anterior, se colige que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

En el caso concreto, la Coalición actora señala que debido a una ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general se convierte dicha propaganda en un acto anticipado de campaña; al respecto, este juzgador considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, señalan que la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspire ser nominado el precandidato. De ello se deriva que al contemplar la legislación, la posibilidad de que la propaganda de precampaña sea

presentada y difundida ante la sociedad, ello hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como “amigos y amigas sinaloenses” ó “ganaremos” no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña; dicho de otra manera, esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado. Conviene también precisar, que en el caso concreto, además de observarse las frases anteriormente mencionadas, del mismo modo se advierte, en dicha propaganda, la leyenda “Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional”, lo que genera convicción en este resolutor que **ésa** propaganda está enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña y no como lo aduce la promovente que constituya un acto anticipado de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 148
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005,
Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 023/98
Página: 327

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son **aquellos** que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **INFUNDADO** el presente agravio.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que el artículo 117, fracción II, de la ley electoral local, no prevé la celebración de mítines como un acto de precampaña, ya que, en su opinión, tales reuniones sólo se pueden llevar a cabo como actos de campaña, las cuales están previstas en la fracción III, del citado numeral.

El precepto en cita, establece lo siguiente:

Artículo 117.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a) Reuniones públicas o privadas;

b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

c) Promociones a través de medios impresos;

d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

e) Asambleas;

f) Debates;

g) Entrevistas en los medios; y

h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Como se advierte de la lectura del precepto transcrito, se entiende por actos de precampaña aquellas acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato de un partido o coalición, para contender en una elección constitucional, entre las que se comprenden las reuniones públicas.

En este sentido, contrario a lo afirmado por la Coalición actora, el mitin relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez sí constituye un acto de precampaña, conforme a lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a), de la ley electoral local.

Asimismo, resulta incorrecto lo afirmado por la enjuiciante, en el sentido de que en la fracción III del citado numeral 117, se prevé la celebración de mítines en los actos de campaña, pues de la lectura de tal fracción, se advierte claramente que en ella se alude a lo que se debe entender por propaganda de precampaña electoral.

De lo razonado es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que es infundado el concepto de agravio en análisis.

En cuanto al concepto de agravio identificado en el inciso c), relativo a que la propaganda empleada en la etapa de

precampaña resultó ilegal, dado que en la misma no se plasmó la leyenda contemplada en el artículo 14, inciso g), de la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional: *“Proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional”,* sino la de *“Precandidato a Gobernador”,* la Coalición actora afirma como concepto de agravio, lo siguiente:

Al efecto, inexplicable e incongruentemente razona el tribunal responsable, que no obstante tal circunstancia (la mención de precandidato a **gobernador**), que sí se había cumplido con lo establecido en los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A de la ley electoral local, al establecer que se trataba de una precandidatura de dicho partido a Gobernador y que no se apreciaba *“en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención (sic) de un cargo de elección popular”* lo cual resulta irrelevante al caso, toda vez que debe partirse de la base que no había cumplido con tal normativa partidista, de lo que se concluye, una vez más, que la responsable es incongruente y desatiende el marco jurídico en su conjunto, debiéndose declarar en consecuencia, como un flagrante acto anticipado de campaña.

No conforme con lo a todas luces ilegal de lo anteriormente razonado por la responsable, ésta indica que **la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada,** no la convertía, por esa razón, en propaganda anticipada de campaña electoral y que de ello *“se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente”.*

Al respecto, lo que se trasluce en este razonamiento, por una parte, es un reconocimiento inobjetable de que tal propaganda no satisfacía los extremos de la normatividad electoral, que patentiza el agravio que se comete en contra de mi representada, y por la otra, lo inadecuado del razonamiento, dado que bastaba que no se cumpliera con uno o más requisitos de la ley o de la normatividad electoral para declarar a dicha propaganda como anticipada de campaña, lo cual, en plenitud de jurisdicción debe ser subsanado por esa Sala Superior, imponiendo la sanción que corresponda.

Por su parte, la autoridad responsable, en la resolución que ahora se controvierte, razonó lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 117, 117 bis, 117 bis A y 117 bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de los tres primeros preceptos legales invocados, en lo que interesa se establece que consagran los requisitos o condiciones que deberá de contener la propaganda a difundir en el proceso de selección interna de los partidos políticos, distinta de aquella propaganda que se encamine a la obtención del voto del electorado, tal como lo prevé el numeral invocado en último orden.

De lo que se colige que en ambos supuestos existe una clara demarcación del contenido de la propaganda a difundirse en el proceso de selección interna, como en las campañas electorales.

De tal guisa que en el primero de los supuestos, se desprende el permiso de ser dirigida a la sociedad en lo general, conforme lo prevé el numeral 117 fracción tercera de la ley electoral del estado que dispone "...el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados...", pero acotado como se ve a difundir sus propuestas para obtener la nominación del partido para el cual en su interior contienden.

En tanto que tratándose de la propaganda en las campañas electorales; su permiso en cuanto a su contenido, tal como lo dispone el numeral 117 bis E de la ley de la materia contempla: "...el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto...".

Luego entonces a efecto de determinar si la propaganda que se publique se adecua a la etapa y normatividad para la cual se esta conteniendo, ya sea al interior de un partido o para el proceso de elección constitucional debe de atender a la observancia o no de tales condicionantes.

Así tenemos en el caso concreto, que la propaganda empleada por el denunciado en la etapa de precampaña en la cual no plasmó la frase contemplada en el artículo 14 inciso g de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido

Acción Nacional, sino la de “precandidato a gobernador”, de su examen se desprende que no obstante ello, sí cumplió con lo ordenado por los numerales 117, 117 bis y 117 bis a, todos pertenecientes a la ley local de la materia, al establecer en su texto que se trataba de una precandidatura del Partido Acción Nacional a gobernador y sustancialmente no apreciarse en ninguna parte de su contenido leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o encaminarse a la obtención del voto para la obtención de un cargo de elección popular.

Ahora bien, la ausencia de dicho requisito formal en la propaganda de precampaña que ha quedado acreditada, no la convierte por esa razón en propaganda anticipada de campaña electoral de donde también se deriva la falta de razón del argumento de la recurrente.

Por todo lo anterior obligado deviene concluir que es infundado el agravio planteado por la coalición recurrente de que la propaganda usada por el denunciado sean actos y propaganda anticipados de campaña, pues la propaganda en estudio observó los dispositivos legales que se invocan en el párrafo que antecede, y no contienen elemento alguno de los contemplados en el numeral 117 bis e de la ley electoral del estado a la propaganda, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los aspirantes tienen la obligación de observar los estatutos internos de sus partidos políticos, tal y como lo establece el numeral 117 Bis A, apartado A, inciso a) de la ley local de la materia, ello no implica que la propaganda debe de ser calificada como anticipada de precampaña, toda vez que para esto es necesario, como ya se dijo líneas atrás, que dicha propaganda llevara elementos de los contemplados por el 117 Bis E.

Lo anterior al margen de que dicha conducta infractora a la convocatoria, pueda generar al interior del Partido Acción Nacional un procedimiento que de acuerdo a sus estatutos fuere sancionable, tal como lo prevé artículo 30, fracción tercera de la ley electoral del estado de Sinaloa, toda vez que este artículo establece como obligación de los Partidos Políticos vigilar el cumplimiento de sus normas estatutarias ya sea en la postulación de sus candidatos como en la integración de sus órganos de de vigilancia.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio transcrito, en atención a lo siguiente:

Los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, prevén las normas relativas a la propaganda de precampañas. Tales numerales son al tenor siguiente:

Artículo 30.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos y para la integración de sus órganos directivos;

[...]

Artículo 117.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

(Reformado mediante Decreto No. 397, publicado el 01 de octubre de 2009)

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

(Reformado mediante Decreto No. 397, publicado el 01 de octubre de 2009)

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

- a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;
- b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
- c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
- d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;
- e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone esta Ley en el Capítulo siguiente;
- f) Señalar domicilio legal;
- g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y
- i) Las demás que establezca esta Ley.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo Estatal Electoral sobre su aspiración.

B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

- a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta Ley;
- b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos de otros partidos o coaliciones;
- g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y
- h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

De la normativa trasunta se advierte, en la parte conducente al caso particular, que:

1. Los partidos políticos tienen como obligación observar las reglas para los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de

elección popular, que se precisen en su estatuto, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la ley sustantiva electoral estatal.

- 2. Los aspirantes a candidatos tienen como obligación, respetar el estatuto, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, relativa a la postulación de candidatos y lo previsto en la ley electoral local, lo cual incluye la propaganda emitida en la precampaña.**
- 3.** Se define a la propaganda de precampaña electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido político por el que aspiran ser nominados.
- 4.** Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes las actividades proselitistas en busca de su nominación a un cargo de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esa ley.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones electorales mencionadas, atendiendo a que la normativa partidista es la que regula determinados aspectos de la propaganda difundida en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador, resulta necesario transcribir, en lo que interesa, la parte conducente de la convocatoria:

CONVOCATORIA

A todos los **MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES** inscritos en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de **Sinaloa**, a participar en el proceso de **SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**, que postulará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2010–2016**, a celebrarse en una sola etapa, el próximo **18 de abril de 2010** en los Centros de Votación instalados en el estado, bajo las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”;

h) Observar en todo momento, las obligaciones y prohibiciones que establezcan las leyes y normatividad aplicables;

[...]

Conforme a las disposiciones transcritas, los precandidatos tienen, entre otras obligaciones, la de incluir en toda la propaganda de precampaña, que se utilice en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador, al interior del Partido Acción Nacional, la frase “*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*”.

Asimismo, constituye un deber de los precandidatos observar, en todo momento, las obligaciones que establezcan las leyes y normativa aplicables.

Ahora bien, el tribunal responsable consideró que, no obstante que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional no incluyeron, en la propaganda de precampaña, la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", sí cumplieron lo establecido en los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A, de la ley electoral local, en razón de que en el texto de la citada propaganda se incluyó la frase "*Precandidato a Gobernador*", además de que en ninguna parte de su contenido se aprecia leyenda alguna alusiva a dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o se encamine a la obtención del voto para un cargo de elección popular.

A juicio de esta Sala Superior es incorrecta la conclusión del Tribunal electoral local, pues la inclusión de la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", constituye un imperativo que se debe respetar a cabalidad, conforme al principio de legalidad y ajuste a la normativa partidista.

El principio de legalidad implica que el juzgador debe resolver conforme al imperativo legal aplicable al caso, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a acreditar que la causa se ajusta al supuesto normativo previsto en la ley.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página doscientas treinta y cuatro de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En este orden de ideas, es evidente que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional tenían la obligación de incluir en la propaganda de precampaña la leyenda "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", máxime si existe una norma legal, la cual establece que se deben acatar el estatuto, lineamientos y acuerdos del partido político, respecto a la postulación de candidatos.

Si bien es cierto, que la inclusión de la leyenda es una norma partidista, no menos cierto es que la misma forma parte del sistema normativo mexicano, en atención a que en la legislación del Estado de Sinaloa se prevé como obligación de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos a cargos

de elección popular, observar el estatuto, lineamientos y acuerdos del partido político respectivo.

Así, las convocatorias para selección de candidatos a cargos de elección popular, que emitan los partidos políticos, son prescripciones que forman parte de la normativa partidista, por lo cual los precandidatos y partidos políticos tienen la obligación de respetar, en términos de la legislación local.

Por tanto, es evidente que el Tribunal electoral responsable debió atender a lo previsto en las citadas disposiciones, es decir, al analizar el concepto de agravio relativo a la inclusión de la frase "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", debió, respetando el principio de legalidad, considerar que la norma partidista forma parte del sistema normativo electoral estatal, cuya aplicación es obligatoria.

Respecto del concepto de agravio identificado en el inciso d), relativo a que el tribunal responsable desestimó lo publicado en el periódico "El Debate de Culiacán", sobre el cierre de precampaña de Mario López Valdez, la coalición actora afirma que la expresión a "*mis amigos y amigas de todo Sinaloa*", implica la invitación al cierre de precampaña a todo ciudadano de Sinaloa, lo que constituye un acto anticipado de campaña.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la Coalición actora, toda vez que la frase "*mis amigos y amigas de todo Sinaloa*", la enjuiciante la descontextualiza del resto de la propaganda por la cual se invita al cierre de precampaña, por lo que no se puede considerar como una invitación abierta a la

ciudadanía en general del Estado de Sinaloa, sino que es una frase coloquial utilizada por Mario López Valdez para dirigirse, a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, que lo apoyaban, es decir, a sus simpatizantes al interior del mencionado instituto político, a quienes precisamente llama “*amigos y amigas de todo Sinaloa*”.

Para una mejor comprensión de lo afirmado se considera pertinente reproducir la propaganda utilizada para invitar al cierre de precampaña:



De la imagen inserta se advierte claramente que la propaganda se dirigió a “*todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional, a mis amigos y amigas de todo Sinaloa*”; en efecto, si bien está la frase “*mis amigos y amigas de todo Sinaloa*”, la misma en forma alguna se puede entender en un contexto aislado, sino, como ya se dijo, como una frase coloquial utilizada por el precandidato para dirigirse a sus simpatizantes al interior del aludido partido político.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que la frase "*mis amigos y amigas de todo Sinaloa*", no se puede entender aisladamente, sino en el contexto de la propaganda de precampaña, y en forma alguna se puede considerar que se invitó al cierre de precampaña de Mario López Valdez a toda la ciudadanía de Sinaloa.

Por cuanto a lo señalado en el concepto de agravio identificado en el inciso e), relativo a que no se sanciona al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por haber utilizado en su propaganda de precampaña, en todo en el Estado de Sinaloa, los colores amarillo, naranja y rojo, enviándose con ello mensajes a los electores de que se coaligaría con los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en la elección de Gobernador en esta entidad; la enjuiciante afirma que lo ilegal de la resolución impugnada, estriba en que no es conforme a Derecho, la interpretación que hace la responsable al efecto, porque contrariamente a lo estimado por el tribunal responsable, sí existe transgresión al artículo 30, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, puesto que al utilizar en la propaganda aludida colores que no corresponden a los del partido que convoca al acto de cierre de precampaña, pone de manifiesto la vulneración a dicho dispositivo legal, pero sobre todo se evidencia que el proceder denunciado en la queja primigenia, provoca confusión en el electorado, haciéndole creer o induciéndolo a la creencia de que al diecisiete de abril anterior, el Partido Acción Nacional

participaba en el procedimiento electoral aliado con otros partidos políticos, cuyo color distintivo aparecía en la propaganda periodística desplegada, con lo que se posicionó indebidamente al citado instituto político, constituyendo un acto anticipado de campaña.

Esta Sala Superior considera **infundado** este concepto de agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada en la parte que interesa, dispone:

5. En cuanto a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando cuarto de este fallo, en el que se duele de que la responsable no sancionó en la resolución recurrida al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez, por utilizar en la propaganda de precampaña colores distintos a los característicos de dicho instituto político, lo cual aduce la recurrente fue consecuencia de la inobservancia de la misma autoridad al principio de exhaustividad ocasionado por el inejercicio de su facultad investigadora;

Atendiendo el agravio que ahora endereza la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se procede a estudiar, en específico, si con el uso de dichos colores, el partido denunciado y Mario López Valdez infringieron alguna norma electoral.

Para tal efecto, conviene asentar que el artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su **ratio legis** en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política. Es decir, además de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley, al haber utilizado colores en la propaganda que difundió y expuso a los electores del estado, usando colores amarillo, azul, naranja y rojo, que a su decir, transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos"; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierta tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

Lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos. En virtud del anterior análisis se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

De la parte de la resolución transcrita, se advierte que el tribunal responsable concluyó que los colores utilizados en la propaganda del cierre de precampaña del entonces

precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, no vulneraba lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, fracción V, de la ley electoral local, en razón de las siguientes consideraciones:

- Que el citado artículo 30, en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, tiene como propósito particularizarlo de los demás, con la seguridad que su emblema y color o colores no deben ser utilizados por otro a organización política.
- Que de una interpretación de la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, se puede considerar que para identificar a un instituto político el mismo debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que exista norma o principio del que se pueda desprender que un instituto político tenga, de manera exclusiva, el derecho de uso de un determinado color en su emblema, así como de ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos accesar a ese color o colores o a un símbolo determinado.
- Que lo que se debe entender prohibitivo para los partidos políticos, es ostentarse con el color o con la combinación de colores con que se haya registrado otra entidad, de manera que no permita una identificación plena respecto de los partidos políticos.
- Que a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores con la condición de que se especifique una

determinada forma, distribución y ubicación en su emblema característico, mismo que, a su vez, habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más partidos políticos utilicen en su emblema el mismo color o colores, siempre y cuando, ofrezcan una imagen que no permita confusión.

- Que la propaganda que difundió el Partido Acción Nacional en donde utilizó colores amarillo, azul, naranja, rojo, no vulnera el artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que los partidos políticos se encuentran compelidos a no ostentarse con el color o colores que tengan registrados otras organizaciones partidistas, sin que ello se traduzca, en un derecho exclusivo de parte de algún partido de usar determinado color o colores, así como algún símbolo.

Esta Sala Superior coincide con la conclusión del tribunal responsable, toda vez que lo que prohíbe el artículo 30, párrafo segundo, fracción V, de la ley electoral local, tal y como lo asevera la autoridad responsable, es la no utilización de la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos políticos, sin que ello implique la exclusividad de su uso en la conformación de emblemas o símbolos distintivos, puesto que lo que realmente se persigue es que con los colores, entre otros aspectos, por su ubicación, combinación e integración, se distinga perfectamente de otros distintivos partidistas, a efecto de no crear confusión entre aquellos que los aprecie u observe, e impedir que se pueda distinguir con facilidad a cuál partido político pertenecen.

En la especie, el tribunal electoral local constató que los colores y rasgos distintivos que aparecen en la propaganda controvertida, no pertenecen de manera exclusiva a ningún partido político, de ahí que no se vulnere la hipótesis jurídica prevista en el artículo 30, párrafo segunda, fracción V de la ley electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2003, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, páginas ciento diez y ciento once, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la

previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

II. Concepto de agravio relativo a que es ilegal e incongruente, que únicamente se haya sancionado al Partido Acción Nacional y no al Presidente de dicho instituto político, ni al entonces precandidato a Gobernador.

La enjuiciante asevera que es ilegal e incongruente que el tribunal responsable sólo impusiera como sanción al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, una amonestación pública, por las declaraciones del Presidente Nacional de ese instituto político, en el mitin de cierre de precampaña de Mario López Valdez como precandidato a Gobernador, sin que se hubiera sancionado tanto al aludido dirigente nacional como al citado precandidato.

Agrega la Coalición actora que el tribunal responsable, de manera injustificada e incongruente, únicamente analiza si con

los elementos de prueba existentes en autos, se acreditaba la celebración de un acto anticipado de campaña, lo cual considera que efectivamente aconteció, con motivo de las declaraciones ilegales de César Nava Vázquez, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, indicando al efecto que: *“se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente: “vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos los panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez”, y como consecuencia de ello, determinó que solamente existía responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional, vía “culpa in vigilando”, por ser “un hecho notorio y conocido que tal ciudadano es presidente nacional de ese instituto político”, señalando que tal partido político debió vigilar que su conducta se ajustara a la normativa de la materia, y, agrega la Coalición enjuiciante que, sin la menor motivación, faltando a su deber constitucional previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, la autoridad responsable impuso exclusivamente al mencionado partido político una amonestación pública, sin advertir que Mario López Valdez, también expresó frases igualmente ilegales y aún de mayor impacto y gravedad, si se considera que él era precandidato y la sanción a la conducta de llevar a cabo actos **anticipados de precampaña o campaña es la cancelación de su registro como precandidato o candidato a Gobernador**, tal como lo prevén los artículos 246, fracción VIII, inciso d), y 248, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

Alega la Coalición actora que esta Sala Superior debe considerar además, que se trata de una conducta reiterada, que

aconteció de un modo inobjetable en la etapa de precampaña del entonces candidato Mario López Valdez.

Afirma la enjuiciante que el tribunal responsable pretende ignorar que Mario López Valdez, manifestó lo siguiente: “[...] ***vamos a hacer un gobierno humano, un gobierno cercano a la gente, que sea de la gente, por la gente y para la gente, un gobierno transparente, tolerante, respetuoso de los otros poderes, que haya contrapesos, que haya rendición de cuentas pero que también de resultados*** [...]”; expresión que en opinión de la Coalición actora constituye una conducta anticipada de campaña, lo cual no atendió el órgano jurisdiccional local responsable.

Al respecto, el tribunal electoral responsable, en su resolución, consideró lo siguiente:

Por otro lado en lo que respecta a la valoración de las probanzas relativas a las expresiones realizadas por César Nava Vázquez durante el cierre de campaña del ciudadano Mario López Valdez, este resolutor realiza el siguiente análisis:

De la adminiculación de las probanzas consistentes en prueba técnica (CD) disco compacto, relativo al evento de cierre de precampaña del C. Mario López Valdez, con las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas del 16, 17 y 18 de abril de 2010 en el periódico El Debate de Culiacán, donde en las dos primeras se invita al cierre de precampaña y en la última se informa del evento de cierre de precampaña de Mario López Valdez, así como de que es un hecho notorio y conocido la celebración del mismo y de la participación de César Nava Vázquez en dicho acto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 244 de la ley electoral del estado que en lo que interesa dice “*Artículo 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral no pudieron ofrecer por desconocer o por existir obstáculos que no estaban a su*

alcance superar, siempre y cuando siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.” (...), se tiene por probado que lo manifestado por dicho ciudadano fue lo siguiente; “vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de todos lo panistas del país y de este bello Estado, a quien será con el voto de todos los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez”.

En base a lo anterior, deviene obligado a este órgano jurisdiccional examinar, si dicha manifestación configuró o no un acto anticipado de campaña, así las cosas se observa que dicho ciudadano hizo referencia a la elección Constitucional a celebrarse el 4 de julio del presente año, al mencionar en su discurso las frases “voto de todos los ciudadanos”, “próximo Gobernador de Sinaloa”, sin referirse en modo alguno, como debió ser en sus expresiones al término “precampaña”, “precandidato” o “voto de los panistas” para efecto de que se entendiera que sus manifestaciones se circunscribían al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En tal tesitura este resolutor llega a la conclusión de que le asiste la razón al impetrante al manifestar que tal declaración constituye un acto anticipado de campaña, ya que quedó acreditado que lo expresado por dicho ciudadano configuró propaganda de campaña fuera de la temporalidad legal, y en consecuencia le asiste responsabilidad al Partido Acción Nacional vía “*CULPA IN VIGILANDO*”, toda vez que es un hecho notorio y conocido y por lo tanto no está sujeto a prueba que dicho ciudadano es presidente nacional de ese instituto político y consecuentemente, el Partido Acción Nacional debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de plena jurisdicción, este juzgador impone al Partido Acción Nacional la sanción estipulada en artículo 247 fracción I consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, tal sanción es procedente a juicio de este resolutor por tratarse de una conducta de carácter levísima, primigenia en materia de actos anticipados de campaña y que fue realizada por un militante distinto al aspirante a candidato, dentro del periodo de precampaña del Partido Acción Nacional en el marco de una reunión pública, pero dirigida a militantes y adherentes de dicho instituto político.

Apuntala el razonar anterior los criterios de interpretación normativa emitidos por éste Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” número 22, publicado el 19 de febrero del presente año, que a continuación se transcriben:

En primer término, se debe destacar que la amonestación pública, que el tribunal responsable impuso al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, sigue rigiendo en sus términos, en razón de que, la Coalición actora no la controvirtió, además de que este órgano jurisdiccional considera que tal sanción es conforme a Derecho.

Lo anterior, es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 64, fracción XXIII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político tenía el deber de desautorizar las declaraciones del dirigente nacional, por lo que al no haber efectuado manifestación alguna en este sentido, el aludido órgano partidista, es correcta la sanción impuesta por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

En cuanto a que es ilegal que el órgano jurisdiccional responsable no sancionó al Presidente del Partido Acción Nacional, por las manifestaciones que hizo en el mitin de cierre de precampaña del entonces precandidato Mario López Valdez, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio, pues si bien es cierto que tal conducta podría constituir un acto anticipado de campaña, también lo es que en la normativa electoral del Estado de Sinaloa no existe tipo administrativo alguno que sancione la conducta del mencionado dirigente nacional.

Respecto de lo expresado por la Coalición actora, en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable debió sancionar también al entonces precandidato Mario López Valdez, por haber manifestado: “[...] **vamos a hacer un gobierno**

humano, un gobierno cercano a la gente, que sea de la gente, por la gente y para la gente, un gobierno transparente, tolerante, respetuoso de los otros poderes, que haya contrapesos, que haya rendición de cuentas pero que también de resultados [...]”; lo que, en su opinión, constituye un acto anticipado de campaña, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la enjuiciante, pues, si bien tales expresiones fueron externadas por Mario López Valdez después del discurso del Presidente del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte, en primer lugar, que tales declaraciones son en el contexto del discurso de cierre de precampaña, en el cual Mario López Valdez hace manifestaciones como precandidato y, en segundo lugar, no se observa que con ello se convocara a los ciudadanos a votar en la elección que se llevaría a cabo el cuatro de julio del año dos mil diez.

Lo anterior hace evidente que en forma alguna Mario López Valdez llevó a cabo declaraciones, en el cierre de precampaña, que pudieran constituir actos anticipados de campaña, pues en ningún momento convocó a que se votara por él como candidato, sino, como se ha argumentado, únicamente hizo mención de cuáles son las aspiraciones para un gobierno mejor.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la falta en que incurrió Mario López Valdez, al no incluir en la propaganda de precampaña la frase “*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*”, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, analice y

determine, la gravedad de la infracción e individualice la sanción que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, lo deberá hacer el Tribunal electoral responsable en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, de conformidad con lo precisado en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la coalición actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO